



MUNICIPIO DE
JOCOTITLÁN

Ayuntamiento | Jocotitlán
Constitucional 2016-2018



CABILDO MUNICIPAL



Ayuntamiento | Jocotitlán
Constitucional 2016-2018



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO.....	6
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO II NOMBRE, ESCUDO E HIMNO DEL MUNICIPIO.....	6
CAPÍTULO III ENTIDAD POLÍTICA.....	9
CAPÍTULO IV ENTIDAD JURÍDICA.....	9
CAPÍTULO V DEL TERRITORIO MUNICIPAL.....	9
CAPÍTULO VI.....	12
DE LOS VECINOS, HABITANTES Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO	
CAPÍTULO VII DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS	
HUMANOS.....	16
CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS	
DERECHOS DE LA MUJER.....	17
CAPÍTULO IX DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	17
CAPÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	18
CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.....	19
CAPÍTULO XII DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	20
CAPÍTULO XIII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.....	21
CAPÍTULO XIV DE LOS FINES DEL MUNICIPIO.....	22
TÍTULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LA	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	23
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	23
CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL	
DESARROLLO MUNICIPAL.....	23
CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN	
CIUDADANA.....	24
CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR.....	24
CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	24
CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A	
VECINOS Y HABITANTES.....	24
TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES..	25
CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y	
MODIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	25
CAPÍTULO II LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	26
CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA.....	26
CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	29
CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE LIMPIA.....	29



CAPÍTULO VI MERCADOS.....	29
CAPÍTULO VII RASTRO.....	30
CAPÍTULO VIII PANTEONES.....	31
CAPÍTULO IX CALLES, PARQUES Y JARDINES.....	32
CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	34
CAPÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL MUNICIPIO.....	39
CAPÍTULO XII CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS Y OBRAS DE INTERÉS SOCIAL.....	40
CAPÍTULO XIII DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	40
CAPÍTULO XIII DEL EMPLEO.....	41
 TÍTULO CUARTO DEL BIENESTAR SOCIAL.....	 41
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	41
CAPÍTULO II DE LA TRANQUILIDAD SOCIAL.....	42
CAPÍTULO III DE LA MORALIDAD SOCIAL.....	44
CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.....	47
CAPÍTULO V DE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO.....	49
CAPÍTULO VI DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.....	49
 TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO.....	 51
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	51
CAPÍTULO II DE LAS MEJORAS REGULATORIAS	52
CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	52
CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO ABIERTOS AL PÚBLICO	57
 TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.....	 62
CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.....	62
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.....	64
CAPÍTULO III.....	64
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE	65



TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL 68

CAPÍTULO I DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN	68
CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN.....	69
CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO	70
CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	70
CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	71
CAPÍTULO VI DE LAS RESTRICCIONES	72
CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES	74
CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES.....	74
CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	76
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	77



Iván de Jesús Esquer Cruz

Presidente Municipal Constitucional de Jocotitlán



En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos; 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 31 Fracción I, 160, 161, 162 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento de Jocotitlán, México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO 2016



TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Jocotitlán, Estado de México; y tiene por objetivo establecer las normas generales básicas para la organización de su territorio, población y gobierno.

ARTÍCULO 2.- En cuanto a su régimen interior, el Municipio de Jocotitlán se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Municipio de Jocotitlán es representativo, popular y democrático, propugna por los valores superiores de libertad, justicia e igualdad.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, los reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, vecinos y habitantes, del Municipio, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes a su vez, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 5.- La Ciudad de Jocotitlán es la Cabecera del Municipio y sede del Gobierno Municipal, y para su ejercicio se divide en:

- I. **ASAMBLEA DELIBERANTE:** Integrada por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.
- II. **EJECUTIVO:** Que recae en el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II NOMBRE, ESCUDO E HIMNO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El Municipio conserva el nombre actual de “Jocotitlán” y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura del Estado.
El nombre de Jocotitlán es de origen náhuatl y significa “*lugar entre fruta agridulce*”, se deriva de las raíces xocotl “*fruta agridulce*”, y titlán “*entre*”.

ARTÍCULO 7.- El escudo oficial del Municipio de Jocotitlán simboliza identidad, tradiciones y formas representativas de las actividades básicas del municipio; en la parte media superior del Escudo, dentro de un círculo de color café, destaca la silueta del jeroglífico de Jocotitlán, representada por un “*tepetl*”, con la cara del dios “*otontecutli*”; en los cuatro costados y



en dirección de las manecillas del reloj, sobre fondo amarillo tenue; están inscritas las palabras "CULTURA, PROGRESO, TRABAJO Y JUSTICIA".

La parte interior del Escudo, está dividida en tres cuarteles, mediante franjas negras, en dos cuadros superiores y en un rectángulo inferior de mayor tamaño, simbolizando la evolución histórica del Municipio, cuya descripción es la siguiente:

El cuartel superior izquierdo está compuesto de tres elementos: sobre fondo azul, las siluetas de dos tejocotes, fruta agri dulce que dio origen al nombre del Municipio; la de un maguey estilizado como planta oriunda y la del Cerro Xocotépetl en color verde, como guardián permanente o montaña sagrada.

El cuartel superior derecho, sobre fondo verde, se representa una mazorca de maíz, y en la parte inferior, una fábrica de color anaranjado.

El cuartel inferior rectangular, sobre fondo amarillo, contiene un libro abierto en color blanco, el contorno del mapa municipal en color naranja y en el extremo inferior izquierdo un yunque; mazo y zapapico como símbolos de cultura, tierra y trabajo respectivamente.

Como pie del Escudo la leyenda "*Municipio de Jocotitlán*".

ARTÍCULO 8.- El nombre y el escudo del Municipio serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas municipales y sólo en actos oficiales podrá ser utilizado por otras instituciones o personas que lo requieran.

ARTÍCULO 9.- El gentilicio "jocotitlense", se utilizará para denominar a los vecinos del Municipio de Jocotitlán.

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Jocotitlán, contará con su propio Himno, cuya letra es la siguiente:

CORO
¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor.

¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor.

I

Seis de agosto mil quinientos cuarenta,



se registra así su fundación,
es su nombre de origen nahuátl,
un principio de gran distinción.

El escudo simboliza la historia,
que privilegia su evolución,
con su lema: “cultura, progreso,
trabajo y justicia” es su verdad.

II

Nguemore la montaña sagrada,
donde nace el orgullo y tradición,
del gran pueblo de fuente mazahua,
es su encanto de vida y su razón.
Grandes obras cimentan su Villa,
perfilando el mayor bienestar,
como escuelas que impulsan progreso,
y el baluarte de la educación.

CORO

¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor.

¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor

III

En el año mil ochocientos veinte,
recordemos su digna erección,
y el trece de agosto no olvidemos,
celebrarla con gran emoción.

Conservar la cultura y costumbres,
es herencia de leal tradición,
seis de agosto festejo al Nazareno
en los pueblos a su santo patrón.

IV

Enmarcar en la mente el suceso,
que todo el pueblo vivió,
en la lucha por la Independencia,
cuando el Cura Hidalgo pasó.



Motivados por su movimiento,
se le unieron paisanos con valor,
recordemos que dieron su vida,
a su patria y a la insurrección.

CORO
¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor.

¡JOCOTITLÁN!

Es una tierra de orgullo mexiquense,
cuna heroica de hombres y mujeres,
que construyen su vida con honor

¡CON HONOR!

ARTÍCULO 11.- El presente Himno deberá interpretarse en las ceremonias cívicas de carácter municipal, conforme a la música escrita y grabada en medio magnético, que obra en el archivo municipal.

CAPÍTULO III
ENTIDAD POLÍTICA

ARTÍCULO 12.- El Municipio de Jocotitlán, es parte integrante de la división territorial y de la organización política del Estado de México. Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores. Tiene la autonomía para el manejo de su patrimonio en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

CAPÍTULO IV
ENTIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 13.- El Municipio está investido de personalidad jurídica y cuenta con su patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente su hacienda y puede realizar todos los actos jurídicos permitidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V
DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- El Municipio de Jocotitlán tiene una extensión territorial de 276.88 kilómetros cuadrados, sus límites y colindancias son las siguientes: al norte con el Municipio de Atlacomulco; al sur con los municipios de Ixtlahuaca y Jiquipilco, al oriente con el Municipio de Morelos; al poniente



con los municipios de El Oro y Temascalcingo; y al suroeste con el Municipio de San Felipe del Progreso.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas el Municipio contará con la siguiente división territorial:

I.- Ciudad: JOCOTITLÁN

Barrios de la Ciudad de Jocotitlán:

- a).- San Juan.
- b).- Santo Domingo.
- c).- San Agustín.
- e).- Las Fuentes.
- f).- Enguindo San Isidro.
- g).-El Progreso.
- h).- La Tenería.
- i).- San Joaquín.
- j).- Santa Clara.
- k).- Guadalupe.
- l).- La Venta.
- m).- Buenavista.
- n).- San Jacinto.
- ñ).- Los Javieres
- o).- Pastejé
- p) Casa Blanca

II. PUEBLOS:

SANTIAGO YECHE.

Barrios:

- 1.- Engasemé.
- 2.- Endavatí.
- 3.- Tula.
- 4.- La Luz.

LOS REYES

Barrios:

- 1.- Centro.
- 2.- La Unión.
- 3.- San Dimas.
- 4.- Los Reyes.
- 5.- Canicuá.
- 6.- La Soledad

SAN FRANCISCO CHEJÉ

Barrios:

- 1.- Centro.
- 2.- El Llano.
- 3.- La Pera.
- 4.- La Manzana.
- 5.- Charé.
- 6.- Shitangola.



7.- San Carlos.

8.- Enyami.

SANTA MARÍA ENDARE

SANTA MARÍA CITENDEJÉ

Colonias:

1.- Lourdes.

2.- Centro.

3.- Aldama.

SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN

Colonias:

1.- Centro.

2.- Satélite.

3.- Emiliano Zapata Primera Sección

4.- Emiliano Zapata Segunda Sección

5.- La Presa.

6.- Benito Juárez Primera Sección

7.- Benito Juárez Segunda Sección

8.- Dolores.

9.- San Andrés.

SAN JUAN COAJOMULCO

Barrios:

1.- Santa Rita.

2.- Santa Cruz Grande.

3.- Santa Cruz Chico.

4.- Juárez.

5.- Dolores.

6.- Soledad.

7.- San José.

8.- La Pera.

CONCEPCIÓN CARO

SANTIAGO CASANDEJÉ

Cuarteles:

1.- Primero.

2.- Segundo.

3.- Tercero.

LA PROVIDENCIA

SAN JOSÉ BOQUÍ

HUEMETLA

MAVORO

Barrio:

La Era.



III.- RANCHERÍAS

- 1.- TIACAQUE
- 2.- MEJE
- 3.- ZACUALPAN
- 4.- SIFFARÍ
- 5.- LAS ANIMAS VILLEJÉ
- 6.- OJO DE AGUA
- 7.- SAN JOSÉ DE VILLEJÉ
- 8.- LA MANGA
- 9.- EJIDO DE LA PROVIDENCIA
- 10.- EL LINDERO
- 11.- BOYECHÁ
- 12.- LAS FUENTES YECHE
- 13.- LA VENTA YECHE
- 14.- 15 DE AGOSTO
- 15.- EL HUERTO
- 16.- EL RUSO
- 17.- LA LOMA DE ENDARE
- 18.- CHIVORÓ
- 19.- SAN MARCOS COAJOMULCO
- 20.- SAN JUAN "EL CRISTO"

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de las atribuciones políticas y administrativas que corresponden al Gobierno Municipal, el territorio del Municipio se divide en delegaciones y subdelegaciones, las cuales corresponden a los centros de población señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, previa consulta con la población de la comunidad de que se trate, podrá crear nuevos centros de población con la categoría política que le corresponda, modificando las circunscripciones territoriales de las delegaciones y subdelegaciones. Asimismo podrá modificar, con base en el número de habitantes y servicios públicos existentes, la categoría política de los centros de población existentes.

CAPÍTULO VI

DE LOS VECINOS, HABITANTES Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- En el Municipio de Jocotitlán todo individuo es igual ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia personal o social.

Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de las personas y el acatamiento de la ley, lo cual es fundamento del orden público y de la paz social.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de este Bando son:

- **VECINO:** Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político, social y con residencia efectiva en el territorio del municipio,
- **HABITANTE:** Aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del municipio.

ARTÍCULO 20.- Son vecinos del Municipio de Jocotitlán:

- I. Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio;
- II Las personas que tengan residencia efectiva en el territorio del municipio por un periodo no menor de seis meses y manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad;
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten bajo protesta de decir verdad ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente; debiendo comprobar, además, la existencia de su domicilio, así como su profesión o trabajo dentro del Municipio, siempre y cuando acaten y se sujeten a las preceptos del presente Bando, no alterando las buenas costumbres, la tranquilidad y la paz social del Municipio;

ARTÍCULO 21.- Los vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal, reuniendo los requisitos de la ley aplicable en la materia;
- II. Participar en los programas, proyectos y demás asuntos públicos del Municipio;
- III. Preferencia para el desempeño de empleos y cargos públicos en el Municipio;
- IV. Utilizar los servicios, obras públicas y los bienes de uso común en forma adecuada;
- V. Peticionar las modificaciones a este Bando y sus reglamentos, así como presentar iniciativas de éstos;
- VI. Pedir la remoción de servidores públicos, cuando los mismos no cumplan con sus funciones o realicen éstas en contravención a la ley, a este Bando, a sus reglamentos o a los valores y principios incluidos Plan de Desarrollo Municipal;
- VII. Ser consultado para la realización de las obras por cooperación;
- VIII. Recibir información de los órganos municipales, mediante petición por escrito en la forma y términos que determina la ley;
- IX. Acudir ante las autoridades auxiliares o ante cualquier órgano de la Administración Pública Municipal con el fin de ser auxiliados;
- X. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los procedimientos y recursos que prevén las leyes;
- XI. Presentar quejas ante la Defensoría Municipal de Derechos Humanos por actos u omisiones de la autoridad municipal que constituyan violación a los derechos humanos;



- XII. Conocer los programas sociales municipales, estatales y federales, así como su normatividad; y
- XIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- Los vecinos del Municipio de Jocotitlán tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales legítimamente constituidas,
- II. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y normas municipales;
- III. Desempeñar las funciones declaradas como obligatorias por las leyes federales, estatales y municipales y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, cuando para ello sean requeridos;
- IV. Enviar a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, custodia o cuidado a escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria, procurando su asistencia. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas sin instrucción escolar y motivarlas a su alfabetización;
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional, equitativa y en los términos que dispongan las leyes respectivas;
- VI. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual o colectiva, y colaborar en el saneamiento del territorio municipal;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, peligrosas, insalubres, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los habitantes;
- VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos que le soliciten las autoridades competentes;
- IX. Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en los planes de desarrollo urbano estatal y municipal, conforme al interés general;
- X. Promover entre los vecinos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio, preservando los sitios y edificios significativos o de valor histórico;
- XI. Mantener limpios los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- XII. Mantener pintadas y en estado de conservación las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- XIII. Mantener diariamente aseados los frentes de su domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión;
- XIV. Tener colocado en la fachada de su domicilio, en lugar visible, el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XV. Integrarse al Sistema Municipal de Protección Civil para el cumplimiento de fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o desastre natural,
- XVI. Cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo; y pagar derechos y afectaciones al patrimonio municipal.
- XVII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- XVIII. Se prohíbe a los individuos referidos en el artículo 19 del presente bando, arrojar basura, desperdicios sólidos o líquidos, ni solventes,



- tales como gasolina, gas, grasas, petróleo, sus derivados y sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvula, parques, jardines y en la vía pública;
- XIX. Participar con las autoridades municipales en la preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, en la forestación y reforestación de zonas forestales; cuidar y conservar las zonas verdes;
- XX. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad y evitar que deambulen sin vigilancia y cuidado en lugares públicos;
- XXI. Acudir a los centros de verificación de emisiones contaminantes a revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- XXII. Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- XXIII. Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- XXIV. Votar en los comicios para cargos de elección popular;
- XXV. Evitar las fugas y el dispendio de agua potable en su domicilio y comunicar a la autoridad municipal correspondiente las que existan en la vía y edificios públicos;
- XXVI. Mantener en buen estado los equipos por medio de los cuales se les dota del servicio de agua potable y alcantarillado;
- XXVII. Denunciar ante la autoridad municipal las construcciones que se encuentren en proceso de edificación o invadan las vías públicas o el derecho de vía de las mismas.
- XXVIII. Poner en conocimiento de la autoridad municipal, la existencia de personas que se encuentren impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia;
- XXIX. Circular con moderación por los lugares públicos, de acuerdo a los señalamientos y a las disposiciones del Ayuntamiento; y estacionarse sólo en los lugares permitidos;
- XXX. Asistir a los actos y eventos que realice la autoridad municipal y en los que requiera su presencia;
- XXXI. Tener en buenas condiciones las instalaciones de gas de uso doméstico, revisarlas permanentemente, y en su caso, hacer las reparaciones inmediatas;
- XXXII. Tramitar la constancia de alineamiento, licencia de uso de suelo y de construcción cuando se pretenda edificar en predio de su propiedad o posesión, misma que deberá expedir la autoridad municipal previo cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto;
- XXXIII. Atender las notificaciones, citatorios y cualquier llamado por escrito o por cualquier otro medio, que le haga la autoridad municipal;
- XXXIV. Vigilar las obras ejecutadas en la vía pública, y en su caso, denunciar las que se realicen con violación de las normas de construcción y de seguridad;
- XXXV. Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión inmobiliaria que en el Municipio se tenga, en los términos que determinan las leyes aplicables;
- XXXVI. Cumplir con los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias;



- XXXVII. Denunciar ante la autoridad municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión que ponga en riesgo el interés y la tranquilidad pública;
- XXXVIII. Informar a la autoridad municipal sobre la existencia de lugares y establecimientos con venta de bebidas embriagantes sin la autorización correspondiente, y los lugares en donde se altere la tranquilidad social, con motivo de la venta de bebidas alcohólicas;
- XXXIX. Participar y colaborar en los programas municipales de seguridad pública y de protección civil, para su propio beneficio;
- XL. Al pago de Impuesto predial y otras aportaciones como obligaciones
- XLI. Todas las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del Municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por ausencia de más de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada;
- II. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio.
- IV. Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio municipal por más de seis meses;
- V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de México.
- VI. La vecindad no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, o comisión de carácter oficial;

ARTÍCULO 24.- Son ciudadanos del Municipio los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de vecinos, reúna además el requisito de haber cumplido 18 años y a éstos les corresponden las prerrogativas, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO VII

DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.- En el Municipio de Jocotitlán se constituye una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, como un órgano, creado por el Ayuntamiento, con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, cuyas atribuciones y funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento convocará a la designación de un Defensor Municipal de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal, quien gozará de autonomía para tomar decisiones y para el ejercicio de su presupuesto.



ARTÍCULO 27.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, brindará asesoría en especial a los menores de edad, a las personas adultas mayores, indígenas, a las personas con discapacidad, a mujeres en situación de vulnerabilidad y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas; a fin de que les sean respetados sus derechos humanos. De igual forma remitirá las quejas correspondientes de la población a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por conducta de las visitadurías, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

ARTÍCULO 28.- El Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer, es el encargado de orientar las políticas de género, en el municipio, de conformidad con la ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 29.- El Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer, prestará los servicios de; capacitar, asesorar, orientar y apoyar a las mujeres del municipio, con el fin de mejorar su condición social.

ARTÍCULO 30.- El Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer, deberá, promover, proteger, informar y difundir los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales, así como dar orientación sobre las políticas y programas que existen en relación con la igualdad de derechos entre varones y mujeres.

CAPÍTULO IX DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Municipio de Jocotitlán está depositado en un órgano colegiado denominado Ayuntamiento, el cual tomará decisiones por acuerdo de la mayoría de los asistentes en las sesiones de Cabildo, y la ejecución de sus determinaciones corresponde al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, es una asamblea deliberante que se integra pluralmente por un Presidente Municipal, un Síndico y diez regidores, seis electos por el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

ARTÍCULO 33.- Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Las reglamentarias para el régimen de gobierno y administración del Municipio; y



- II. Las de inspección y vigilancia, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.

ARTÍCULO 34.- La función ejecutiva del Gobierno Municipal está a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y los directores que determine el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Las competencias del Ayuntamiento no podrán ser delegadas; las del Presidente Municipal, lo serán previo acuerdo de éste, o por determinación de las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 36.- La administración municipal, para el logro de sus fines se auxiliará de los siguientes órganos y dependencias:

1. Secretaría del Ayuntamiento;
2. Secretaria Técnica;
3. Tesorería Municipal;
4. Dirección de Obras y Servicios Públicos;
5. Contraloría Municipal;
6. Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente;
7. Dirección de Gobernación;
8. Dirección de Desarrollo Social;
9. Dirección de Planeación;
10. Dirección de Desarrollo Económico;
11. Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
12. Dirección de Educación, Cultura y Salud; y
13. Dirección de Desarrollo Agropecuario

Coordinaciones

1. Oficial Mediador-Conciliador;
2. Oficial Calificador;
3. Coordinador Jurídico; y
4. Coordinación de Administración ;

Desconcentrados

1. Instituto Municipal de la Juventud
2. Instituto para la Protección de los Derechos de La Mujer;

Organismos Descentralizados:



1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán
2. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México
3. Instituto de Cultura Física y Deporte de Jocotitlán

Autónomo

1. Defensoría Municipal de Los Derechos Humanos.

Dichas dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada, acorde al Plan de Desarrollo Municipal, y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades, y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades que les son propias.

ARTÍCULO 38.- El Presidente Municipal resolverá cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- Son autoridades fiscales del Municipio de Jocotitlán las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El titular del organismo prestador del servicio de agua y saneamiento;
- y
- VI. Los servidores públicos de la Tesorería Municipal a quienes les delegue funciones el Tesorero;

La comprobación del pago de contribuciones será reconocida únicamente mediante el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, el Sistema Municipal DIF de Jocotitlán y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal emitirá a través los acuerdos y circulares que tiendan a regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y a estimular el buen desempeño de los servidores públicos.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41.- El Municipio de Jocotitlán integra su patrimonio con:



- I. Los bienes muebles e inmuebles que tiene en propiedad o posesión el Ayuntamiento;
- II. Los bienes destinados al servicio público municipal;
- III. Los bienes de uso común;
- IV. Los capitales y créditos a favor del Ayuntamiento, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- V. Los derechos, rentas y productos de sus bienes;
- VI. Las participaciones federales y estatales que perciba, de acuerdo con la legislación de la materia;
- VII. Las donaciones, herencias y legados y demás liberalidades que se den a favor del Municipio; y
- VIII. Los contemplados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, los que decreta la Legislatura Local y otros que por cualquier título legal reciba.

ARTÍCULO 42.- El inventario y registro general de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser elaborado por la Secretaría del Ayuntamiento, con la intervención del Síndico Municipal y del Contralor Interno.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento es quien debe acordar el destino o uso que debe darse a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cumpliendo las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los recursos del Municipio se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, sujetándose al Plan de Desarrollo Municipal, a los presupuestos, objetivos y programas aprobados.

CAPÍTULO XII DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- El Gobierno Municipal deberá establecer un sistema de planeación y programación, que le permita fomentar el desarrollo integral de la población y mejorar el nivel de vida de los habitantes del Municipio. El cual queda expresado en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 46.- El Gobierno Municipal deberá participar en el sistema estatal y nacional de planeación, para que sus programas de trabajo sean acordes a los nacionales y estatales.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento promoverá foros de consulta ciudadana como una vía de participación ciudadana en la actualización del plan y en la elaboración de programas, motivando la participación de los vecinos y habitantes del Municipio en la realización de las obras y acciones, sin distinción alguna.



CAPÍTULO XIII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 48.- Son autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:

- I. Los Delegados y Subdelegados municipales;
- II. Las demás que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la paz social, la seguridad y protección de los vecinos; así como la prestación de servicios, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y los reglamentos que se deriven de éste.

ARTÍCULO 50.- En cada una de las localidades a que alude el artículo 15 de este Bando, (excepto en la Cabecera Municipal, donde no existirá autoridad intermedia entre los habitantes y el Ayuntamiento), habrá dos delegados y un subdelegado por cada barrio, colonia o cuartel en que se dividen los pueblos, con sus suplentes, cuyo cargo conferido por la ciudadanía, tendrá el carácter de honorífico, con una duración de tres años y podrán ser removidos por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables, así mismo quienes hayan ocupado el cargo como propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.

ARTÍCULO 51.- La organización de la elección de los delegados y subdelegados, se apegará a lo que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y lo acordado por el Ayuntamiento. En cuanto al funcionamiento de las delegaciones y subdelegaciones, queda sujeto al reglamento que expida el mismo.

ARTÍCULO 52.- Los Delegados, Subdelegados Municipales y demás autoridades que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son las únicas autoridades auxiliares reconocidas, no existiendo otra autoridad intermedia con el Ayuntamiento, y son el conducto permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Los Delegados y Subdelegados tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Bando y las disposiciones que emita el Ayuntamiento, reportando la violación a las mismas a la autoridad municipal competente;
- II. Colaborar con el Ayuntamiento en la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas; además de proporcionar la información que la ejecución de éstos genere;
- III. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera sobre su comunidad y sus habitantes;
- IV. Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento, por escrito, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo dentro de los primeros 15 días del mes de febrero;



- V. Ser gestor ante el Ayuntamiento y otras instancias, para la solución de los problemas de su comunidad;
- VI. Coordinar sus actividades con los demás representantes comunitarios del poblado;
- VII. Brindar todo el apoyo necesario a los habitantes de su comunidad, en los asuntos de su competencia, en que le soliciten su intervención;
- VIII. Expedir las constancias que le sean solicitadas;
- IX. Elaborar el programa de trabajo para su comunidad, en coordinación con las dependencias del Ayuntamiento;
- X. Promover la participación de los vecinos en la elaboración del programa de trabajo y en su ejecución, en colaboración con las dependencias del Ayuntamiento; y
- XI. Promover la participación ciudadana en las obras comunitarias.
- XII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54.- La actividad del Municipio se dirige a la consecución de los siguientes fines:

- I. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y las leyes generales, federales y locales;
- II. Procurar por el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad y la protección de las personas y de los bienes que formen su patrimonio;
- III. Procurar atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles una mejor calidad de vida, mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y servicios públicos;
- IV. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para fortalecer la identidad y solidaridad municipal, estatal y nacional;
- V. Promover, crear y fortalecer los cauces de participación de vecinos y habitantes, para que individual y colectivamente colaboren en la actividad municipal;
- VI. Preservar, incrementar, promocionar y rescatar el patrimonio cultural y las áreas de belleza natural, histórica y arqueológica;
- VII. Lograr el adecuado y ordenado uso del suelo en el territorio del Municipio;
- VIII. Crear y fomentar una conciencia individual y social, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;
- IX. Promover una educación integral para la población del Municipio;
- X. Promover el desarrollo cultural, social, económico y deportivo de los habitantes del Municipio, para garantizar la moralidad, salud e integración familiar, y la adecuada utilización del tiempo libre;
- XI. Promover y proteger las costumbres, tradiciones y cultura de los grupos étnicos del Municipio;



- XII. Promover y gestionar actividades económicas en el territorio municipal;
- XIII. Proteger y auxiliar a la población en casos de emergencia, a través de un Sistema Municipal de Protección Civil;
- XIV. Preservar la integridad del territorio municipal, y la paz social en el mismo; y
- XV. Promover y gestionar programas de desarrollo económico, agrícola, comercial, industrial y artesanal que fortalezcan la economía individual y familiar de los Jocotitlenses.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen a los vecinos y habitantes, la autoridad municipal podrá organizarlos en la forma que se estime conveniente.

ARTÍCULO 56.- La consulta popular es el medio a través del cual los vecinos y habitantes del Municipio pueden emitir opiniones y formular propuestas de solución, respecto a los problemas de carácter municipal y a la prestación de servicios y realización de obras públicas, ya sea referido a su comunidad o que afecten al Municipio en general.

Este mismo medio podrá ser utilizado por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o los órganos de la administración, para conocer las opiniones de los vecinos y habitantes sobre la problemática municipal, planeación urbana, protección ambiental y servicios públicos.

Como forma de participación directa eventual, los vecinos y habitantes tienen derecho de audiencia privada o pública, o bien, a la participación en foros de consulta, ya sean abiertos o cerrados; y a su integración en programas y proyectos de interés público y beneficio colectivo.

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento impulsará la participación ciudadana para la ejecución y realización de las obras y acciones comunitarias.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento constituirá la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento integrará la Comisión procurando que participen en ella personas que pertenezcan a los sectores más representativos de la colectividad, o que tengan mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso de que esté formada por



profesionales técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Las atribuciones de la Comisión son las que señala la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 61.- En cada comunidad del Municipio funcionarán consejos o comités de participación ciudadana, y actuará en coordinación con el Delegado y Subdelegado Municipales, siendo un canal permanente de comunicación y consulta popular, para la realización de obras y trabajos en su comunidad.

Los consejos o comités estarán integrados por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, con sus respectivos suplentes, que serán electos democráticamente.

ARTÍCULO 62.- Los consejos o comités tendrán las atribuciones que señala la normatividad aplicable y las que le determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 63.- La iniciativa popular, es un mecanismo mediante el cual los vecinos y habitantes del Municipio podrán presentar al Ayuntamiento, proyectos de creación, modificación, reforma o derogación del presente Bando, reglamentos y acuerdos en general.

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento respecto a la iniciativa, se hará del conocimiento de los vecinos o habitantes que hayan realizado la solicitud.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán derecho a recibir información que requieran, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para lo cual el Ayuntamiento dará todas las facilidades procedentes para su acceso, poniendo al servicio de la comunidad la página web www.jocotitlan.gob.mx

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A VECINOS Y HABITANTES

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales; así como las comunidades que se destaquen por sus actos u obras en beneficio de la comunidad



municipal, estatal o nacional, serán distinguidas por el Ayuntamiento con el otorgamiento de un reconocimiento acorde a sus méritos, el día 13 de agosto.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- La creación, organización y modificación de los servicios públicos estarán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y la podrá realizar a través de sus integrantes, previamente comisionados en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 68.- Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas servidas;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas; y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, tránsito y protección civil;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia Social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos, así como para evitar y atender cualquier tipo de violencia que se pudiese generar en contra de ellas;
- XI. De empleo; y
- XII. Los que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- Los Servicios Municipales que requieren dictamen de factibilidad, autorizados solo por el Ayuntamiento son:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de aguas;
- II. Vía pública, calles, parques y jardines y su equipamiento.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos y ejecutará las obras que la prestación, instalación, funcionamiento y conservación de los mismos requiera, con la cooperación de otras dependencias públicas, sociales o de los particulares.



ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento reglamentará la organización, modificación, administración, funcionamiento, conservación, formas de prestación y explotación de los servicios públicos.

CAPÍTULO II

LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- La prestación de los servicios públicos municipales, estará a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de manera directa o descentralizada, o bien podrá otorgar la concesión a particulares, exceptuando los de seguridad pública, tránsito y protección civil y aquellos que afecten la estructura y organización municipal; asimismo, el Ayuntamiento podrá prestar los servicios municipales con el concurso de la Federación, el Estado y otros municipios.

ARTÍCULO 73.- Los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera.
El Ayuntamiento en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 74.- La prestación de los servicios públicos será cumplida por las dependencias u organismos municipales, que tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 75.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 76.- Cuando un servicio público se preste con la participación de particulares o de la comunidad, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento podrá convenir con los ayuntamientos vecinos y/o con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA

ARTÍCULO 78.- El uso del servicio de agua potable y drenaje es obligatorio para cada predio, giro establecimiento y vivienda, debiendo contar con contrato para su conexión a la red, previo pago de los servicios solicitados.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios, o poseedores de predios urbanos, con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y drenaje, y que no estén conectados a la misma, podrán hacerlo cubriendo los requisitos que determine el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México.

ARTÍCULO 80.- La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo, se observará establecido en la Ley del Agua del Estado de México,



el Código Financiero, el presente Bando y disposiciones que al efecto emita el Ayuntamiento.

La uniformidad del suministro y del cobro por el servicio, no depende del Ayuntamiento, sino de los Organismos y Comités operadores de las diferentes comunidades.

ARTÍCULO 81.- Todos los usuarios del servicio de agua potable deberán tener sus instalaciones hidráulicas en buenas condiciones de uso para evitar fugas de agua y su desperdicio. Además deberán reparar las que tengan y reportar las de sus vecinos, calles adyacentes o las que haya en predios donde su propietario ignore. Queda estrictamente prohibido a los usuarios del agua potable dejar abiertas las llaves de sus instalaciones durante el tiempo que no ocupe el agua.

ARTÍCULO 82.- Los aparatos medidores deberán ser instalados para cada predio y serán individuales para cada núcleo familiar, la autoridad municipal puede ordenar en cualquier momento la inspección del estado que guardan dichos aparatos así como su uso.

ARTÍCULO 83.- Todo aquel habitante del Municipio que haga uso indebido o inmoderado del agua, no de utilidad estrictamente necesaria o la desperdicie, será sancionado de acuerdo a la Ley del Agua del Estado de México y al presente Bando, en caso de reincidencia con un arresto de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido el uso del agua potable en actividades agrícolas, hortícola, de cualquier índole semejante o de cualquier otro uso distinto al doméstico; así como utilizarla para lavar zahúrdas, establos, gallineros, calles y banquetas. La violación del presente artículo será sancionado conforme al artículo anterior, y sólo excepcionalmente se considerará otro uso.

ARTÍCULO 85.- Las instituciones educativas, gubernamentales, asociaciones públicas, privadas y sociales, ejidos, barrios, pueblos y comités de agua potable promoverán campañas periódicas entre los ciudadanos para el uso eficiente del agua potable y su conservación para impulsar una cultura del agua que la considere como un recursos vital, escaso, finito y vulnerable.

ARTÍCULO 86.- Queda estrictamente prohibido contaminar el agua, descargar al sistema de drenaje desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente su composición y realizar conexiones clandestinas a los sistemas de agua potable o drenaje.

ARTÍCULO 87.- Es obligación de los usuarios del servicio de agua potable y de drenaje pagar el servicio bimestralmente o anual, a falta de pago correspondiente se hacen acreedores a las sanciones estipuladas en este Bando, independientemente de que se proceda conforme a lo señalado en las leyes de la materia y cuando se comprueben derivaciones de tomas no



autorizadas o de un uso distinto al contratado, se podrán cancelar éstas de inmediato.

ARTÍCULO 88.- La autoridad municipal realizará actos de verificación, inspección y vigilancia en las instalaciones hidráulicas de todos usuarios e instituciones educativas, tendrán la obligación de llevar a cabo las adaptaciones o reparaciones que al efecto se indiquen; para el caso de instituciones educativas y gubernamentales, tienen la obligación de mantener las instalaciones hidráulicas en buen estado.

ARTÍCULO 89.- Todas las viviendas deberán tener conexión al drenaje en los lugares que lo haya, previa autorización de la autoridad municipal, mediante la dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, pagando los derechos, y si hay necesidad de perforar en la vía pública, se hará a costa del interesado, bajo la supervisión de la propia autoridad quien verificará la calidad y características de los materiales a efecto de ser iguales a los removidos con motivo de la maniobra.

Queda prohibida la utilización y construcción de fosas sépticas dentro del área urbana, en donde se cuente con drenaje, para evitar la contaminación de los mantos freáticos.

ARTÍCULO 90.- Todos los giros comerciales como lavanderías, auto-lavados, plazas comerciales, carnicerías, pollerías, cocinas económicas, discotecas, bares, restaurantes, salones de fiesta, hoteles, purificadoras de agua y similares que se establezcan en el Municipio, deberán contar con un contrato de uso comercial y medidor de flujo de agua.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios de los predios o establecimientos comerciales, tendrán la obligación de informar a la autoridad municipal, prestadora del servicio; el cambio de propietario del predio, de giro del establecimiento o la baja, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

ARTÍCULO 92.- En el caso de creación de fraccionamientos o realización de subdivisiones de predios, el Ayuntamiento deberá dictaminar la factibilidad del otorgamiento del servicio, y quedará a cargo de los fraccionadores realizarla infraestructura necesaria, previa a su autorización, para lo cual es obligación de las autoridades competentes solicitarlo.

ARTÍCULO 93.- El servicio de agua potable, podrá ser prestado por un comité de agua potable en cada comunidad, pero deberá de ser con la participación y supervisión del Ayuntamiento, y deberá proporcionarlo con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios además el cobro por la prestación del servicio es fiscal y se hará efectivo en los términos que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios.



CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 94.- El servicio de alumbrado público, tiene como finalidad la implementación de equipamiento para iluminar la vía pública de conformidad con el convenio que se tiene establecido con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 95.- El material con el que se presta este servicio es propiedad del Ayuntamiento, por lo cual deberá ser respetado por todos y en caso de que alguna persona lo dañe o destruya, tendrá que repararlo o pagar el costo del daño sufrido, independientemente de las sanciones que señala este Bando y para el caso de reincidencia se aplicará un arresto por treinta y seis horas.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 96.- Corresponde el servicio de limpia de parques y jardines, al Ayuntamiento y la limpieza de las calles, a los habitantes del Municipio, quienes deberán mantener limpio el frente de su casa y los predios de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 97.- La recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, corresponde al Ayuntamiento; pero los habitantes del municipio deberán colaborar con este servicio, depositando la basura en los contenedores y/o camiones recolectores, así como en los lugares destinados por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI MERCADOS

ARTÍCULO 98.- La actividad comercial en sitios públicos, mercados y sus anexos, dentro del territorio municipal quedará sujeta a la normatividad vigente y a las disposiciones que en lo particular emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- Cualquier actividad comercial o de servicio, que se realice dentro del territorio municipal, requerirá sin excepción alguna, licencia de funcionamiento, otorgada por el Ayuntamiento, a través de las áreas competentes, y no tendrá vigencia mayor a un año; y si el comerciante o prestador del servicio desea continuar realizando su actividad, deberá renovar su licencia, la cual contendrá las especificaciones y condiciones para su ejercicio.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento a través de las áreas respectivas, tendrá la facultad de cambiar de lugar las casetas, alacenas, puestos fijos o semifijos, a cualquier otro sitio indicado a los interesados; para no entorpecer el libre tránsito de vehículos y peatones y no afectar la imagen urbana.



ARTÍCULO 101.- Los encargados tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo sus locales y el área donde se ubican los mismos.

ARTÍCULO 102.- Los tianguis o mercados eventuales que se instalen, se sujetarán a las disposiciones que acuerde el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 103.- Los inspectores y cobradores de los mercados y de piso de plaza, tendrán las atribuciones y facultades que les señale el Ayuntamiento, pero en todo caso, deberán tratar a los causantes con cortesía y la atención necesaria, los causantes y público en general, tienen el derecho de hacer del conocimiento del Presidente Municipal las irregularidades que los empleados mencionados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 104.- Los comprobantes para el cobro del derecho por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales, deberán ser impresos de origen y con la identificación fiscal.

ARTÍCULO 105.- Para que se puedan establecer en patios, cocheras, portales, o similares, puestos fijos o semifijos y alacenas comerciales, será necesario cumplir con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 106.- Se faculta a las áreas competentes del Ayuntamiento, para dictar las normas y disposiciones que cada caso amerite, debiendo ser de observancia obligatoria, para los días de tianguis, plazas y otras festividades.

CAPÍTULO VII RASTRO

ARTÍCULO 107.- Será competencia única y exclusiva del Ayuntamiento, la prestación del servicio público de rastro dentro del territorio municipal, organizando su administración y funcionamiento, quedando sujeto a las disposiciones que acuerde el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.- El sacrificio de ganado para el abasto público, deberá hacerse en los rastros municipales, sujetándose a las disposiciones reglamentarias y fiscales correspondientes.
En todo momento la autoridad municipal podrá inspeccionar dichos productos para garantizar los requisitos mínimos de salud, en coordinación con la Secretaría del ramo.

ARTÍCULO 109.- Los usuarios del rastro deberán acreditar la propiedad y sanidad de los animales que introduzcan para su sacrificio.

ARTÍCULO 110.- El sacrificio de ganado que se haga fuera del rastro, será considerado clandestino, y por lo mismo, se retendrá por parte de la autoridad municipal, hasta en tanto no sea inspeccionada por la autoridad sanitaria y se cobren los derechos e impuestos que por este concepto se causen.



Los propietarios de ganado y aves, quienes efectúan la matanza y quienes lo permiten prestando el inmueble o contribuyendo de cualquier manera a ocultarlo, serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 111.- La venta de productos de sacrificio de ganado que se haya efectuado fuera del rastro, pero verificado y con autorización de otro Ayuntamiento, solamente se permitirá previa inspección sanitaria y con licencia de la autoridad municipal, cubriéndose por anticipado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 112.- Los productos obtenidos del sacrificio de ganado, solo podrán ser entregados si se cubre el pago de derechos respectivo y previo sello e inspección de sanidad.

ARTÍCULO 113.- El funcionamiento del rastro, la introducción, cuidado, matanza e inspección del ganado; así como el transporte y venta de sus productos, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, sin contravenir las normas de salud.

ARTÍCULO 114.- Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social y los tablajeros, se coordinarán para la realización de acciones en la conservación y mantenimiento del rastro, así como para su óptimo funcionamiento.

CAPÍTULO VIII PANTEONES

ARTÍCULO 115.- Todos los panteones existentes y que se establezcan dentro del Municipio, se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Bando, y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 116.- Dentro de los panteones existirán letreros visibles en los que se informará a los visitantes las restricciones a las que deban sujetarse durante su visita.

ARTÍCULO 117.- Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario establecido en cada uno de ellos, siendo el horario del de la Cabecera Municipal de las 7:00 a las 19:00 horas; todos los días del año, y observarán el máximo decoro dentro de los panteones, ya que no se permitirá ninguna falta de respeto.

El encargado está facultado para llamar la atención a quienes no guarden comportamiento adecuado y en su caso impedirá reuniones impropias en el lugar, cuando fuere necesario dará aviso a la Policía Municipal.

ARTÍCULO 118.- En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, lotes familiares, con o sin gavetas, nichos y fosa común para desconocidos.

La asignación de fosas se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas.



ARTÍCULO 119.- En los panteones la titularidad del derecho y uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima. Tratándose de criptas o lotes familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable.

ARTÍCULO 120.- Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine El Ayuntamiento a través de la dirección de Desarrollo Urbano, y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión de este derecho al cónyuge, descendientes y ascendientes del titular en línea directa hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 121.- La inhumación de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial del Registro Civil y previos requisitos de Ley que correspondan.

ARTÍCULO 122.- Para que el encargado del panteón proceda a autorizar cualquier inhumación, será indispensable que se presente: acta de defunción y orden de traslado; en su caso, la autorización de inhumación y el pago correspondiente, el encargado del panteón deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

CAPÍTULO IX **CALLES, PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 123.- Se considera vía pública, todo inmueble del dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos, y proporcionar ventilación, iluminación y soleamiento a las edificaciones.

Se presume vía pública, todo inmueble que en calidad de tal, conste materialmente por los signos palpables que presente, o que como calle o camino, aparezca en cualquier archivo estatal o municipal; así como en museos, bibliotecas o dependencias oficiales.

ARTÍCULO 124.- Para la apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, y atendiendo a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano; además de permiso por escrito del dueño del inmueble que se afecte.

ARTÍCULO 125.- El servicio de vía pública que no sea Federal o Estatal y los parques y jardines, están a cargo del Ayuntamiento, en términos del artículo 115 constitucional.

ARTÍCULO 126.- La vía pública no podrá autorizarse para efectos de comercio ni eventos particulares, salvo permiso otorgado por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 127.- Los propietarios o encargados de fincas urbanas, deberán construir las banquetas con el nivel y la mampostería que apruebe la

autoridad municipal, de acuerdo al material existente en el revestimiento de las calles y mantener las existentes en buen estado, en lo correspondiente al frente de sus predios.

ARTÍCULO 128.- Para colocar toda clase de anuncios o propaganda, se requiere la autorización del Ayuntamiento, a través de la dependencia competente. La autoridad municipal, podrá retirar la propaganda e imponer una sanción a los responsables en caso de no contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 129.- La colocación de postes en los lugares públicos o espacios de uso común, sólo se hará mediante el permiso que conceda el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y medio ambiente, previo cumplimiento de las disposiciones legales para tal efecto.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibida la instalación de puestos, cualquiera que sea el ramo a que se dedique, en las banquetas de las calles y en los portales cuando estos entorpezcan el tráfico, en los demás casos podrá permitirse, previa licencia que conceda el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia competente.

ARTÍCULO 131.- Se prohíbe hacer edificaciones que sobresalgan el parámetro de la calle invadiendo la vía pública; por lo que el Ayuntamiento, determinará el alineamiento de las construcciones en cada caso, únicamente se permitirán los balcones abiertos en la planta alta de las edificaciones y las marquesinas. Los balcones no excederán de 40 centímetros de vuelo y estarán cubiertos con barandal estilo reja; las marquesinas se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a). La altura mínima será de 2.50 metros;
- b). El vuelo máximo de 1.50 metros, cuando la anchura de la banqueta sea de 2.50 metros o más, en caso contrario, el vuelo no excederá de una distancia de 60 centímetros.

Las marquesinas para proteger las entradas de las casas, podrán permitirse hasta una altura de 2.30 metros.

La construcción de balcones y marquesinas requiere siempre de la licencia del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, podrá ordenar la destrucción de las obras que se hagan contraviniendo los párrafos anteriores; y además, podrá imponer una multa al constructor de la obra y al dueño de la misma, de acuerdo a la magnitud de la construcción.

ARTÍCULO 132.- Los anuncios en las calles sólo podrán colocarse o pintarse con licencia de la autoridad municipal, la que estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Los anuncios de bandera, no podrán sobresalir del parámetro de la calle más de 1.50 metros, cuando la banqueta tenga una anchura de 2.50 metros, y en caso contrario no excederá de 60 centímetros de la pared;



- II. Guardar la distancia mínima exigida por la reglamentación de las instalaciones eléctricas.
- III. La altura mínima será de 2.50 metros entre piso y anuncio;
- IV. Los interesados deberán cubrir los derechos correspondientes al Ayuntamiento, por la ocupación de la vía pública.
Se prohíbe colocar anuncios sobre postes, así como aquellos que atraviesen el arroyo de la calle. No se podrán colocar anuncios debajo de las marquesinas y de los balcones, salvo que se justifique y con autorización del Ayuntamiento, a través de la dependencia competente.

El Ayuntamiento podrá prohibir los anuncios en las zonas habitacionales y comerciales cuando se considere que son contrarios al ornato y buena presentación de las edificaciones, causen molestias a sus moradores o estén escritos en idioma extranjero.

En los pilares, portales y pisos de lugares públicos no se podrán pintar o colocar anuncios.

ARTÍCULO 133.- Sólo se podrán fijar anuncios, avisos, propaganda o cualquier otro tipo de comunicados, en los lugares que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido colocar pizarrones, figuras de madera o metal, caballetes y demás anuncios semejantes en las aceras, calles, jardines y paseos.

ARTÍCULO 135.- El material proveniente de excavaciones, demoliciones u otros similares, deberán tirarse precisamente en los lugares que la autoridad municipal señale para ese fin, previa licencia municipal.

La persona que infrinja esta disposición, además de la multa que se le fije, pagará los daños y perjuicios que ocasione al Ayuntamiento y a los particulares.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización del Sistema de Seguridad Pública Municipal, cuyo propósito es preservar, proteger y salvaguardar la existencia e integridad de las personas y sus propiedades, así como el goce y ejercicio pleno, libre e irrestricto de los derechos ciudadanos dentro de la jurisdicción municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, actuará en coordinación con las autoridades estatales y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios, para establecer la Policía Estatal Coordinadora de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



El Sistema de Seguridad Pública Municipal integrará y coordinará las acciones de seguridad pública y protección civil de las siguientes dependencias: El Cabildo como responsable normativo; el Presidente Municipal, como responsable ejecutivo; la Secretaría del Ayuntamiento y el Oficial Conciliador y Calificador, en su competencia sancionadora; los delegados municipales y los grupos de participación ciudadana, como coadyuvantes; la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como responsable operativo; el Consejo Municipal de Seguridad Pública y el Consejo Municipal de Protección Civil, como instancias consultivas.

Las autoridades municipales competentes, se coordinarán con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que les correspondan, con otras instituciones y autoridades que intervengan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el cumplimiento de los fines y objetivos de este servicio, en la forma y términos de la Ley General, que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las autoridades municipales fomentarán la cooperación y participación vecinal para la difusión de los programas de seguridad, el establecimiento de estrategias y mecanismos de autoprotección y en su caso; sugerirán las medidas específicas y acciones concretas para mejorar el servicio de seguridad pública en el territorio municipal.

ARTÍCULO 137.- El personal del Sistema de Seguridad Pública Municipal deberá cumplir con las normas y lineamientos establecidos por el presente Bando, así como con las establecidas por las autoridades estatales, el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Protección Civil, según corresponda a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 138.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, deberán tomar cursos de capacitación ante Instituciones debidamente acreditadas, lo anterior para la profesionalización de su servicio a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 139.- Los particulares que presten servicios privados de seguridad preventiva, para la protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas, deberán registrarse, y acreditar ante la autoridad municipal, haber obtenido previamente la autorización expedida por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 140.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal son competentes para:

- I. Salvarguardar las instituciones y mantener la seguridad, el orden y la tranquilidad pública del Municipio;
- II. Inhibir conductas delincuenciales, a través de la implementación de rondines en puntos estratégicos
- III. Proteger la integridad física y los bienes de los vecinos y habitantes del Municipio;
- IV. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a las autoridades federales, estatales y municipales;

- V. Intervenir en los casos de flagrancia, asegurando a los presuntos responsables de la comisión de conductas ilícitas, y poniéndolos a la disposición de la autoridad competente;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los reglamentos municipales;
- VII. Vigilar el absoluto respeto a las garantías individuales de los habitantes del Municipio;
- VIII. Prevenir las conductas antisociales, la drogadicción y el alcoholismo y demás actos que atenten contra la seguridad, orden, tranquilidad y moralidad de los habitantes del Municipio;
- IX. Vigilar que los conductores de vehículos circulen con moderación y de acuerdo con los sentidos de las calles y disposiciones de la autoridad municipal, apercibiendo, o en su caso, poniendo a disposición de la autoridad competente a los conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito;
- X. Difundir, promover, vigilar y dar asistencia para el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;
- XI. Detener los vehículos automotores conducidos por personas bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica, que afecten sus sentidos, aplicando las pruebas procedentes para determinar el estado de ebriedad o de drogadicción, que impidan la conducción del vehículo con todas las precauciones debidas, poniendo de inmediato al conductor a disposición del Oficial Calificador para la aplicación de la sanción procedente;
- XII. Retirar una placa a los vehículos que no se encuentren debidamente estacionados o en lugares prohibidos para ello, dejando la notificación correspondiente en el propio vehículo y entregando la placa al Oficial Conciliador y Calificador, para la aplicación de la sanción procedente y devolución de la misma; y
- XIII. Las demás que les sean inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 141.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberán cumplir y hacer cumplir el presente Bando y demás disposiciones federales, estatales y municipales, dentro de la esfera de su competencia, para lo cual deberán conocer la presente legislación.

ARTÍCULO 142.- El Director de Seguridad Pública Municipal enviará un informe pormenorizado, al Presidente Municipal, de las novedades ocurridas, detenciones hechas e infracciones levantadas en el día, en las primeras horas de oficina del día siguiente.

ARTÍCULO 143.- El Oficial Calificador, después de analizar la infracción cometida y emitida la multa correspondiente se la notificará al interesado, quien, en su caso, optará por pagarla o purgar el arresto relativo que se haya fijado, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda salir libre haciendo el pago correspondiente.

Para el caso de que se acredite que el conductor de un vehículo lo hacía en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de una droga, la sanción será el arresto inmutable de 24 horas y el pago de 30 días de salario mínimo de multa.



ARTÍCULO 144.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal carecen de facultades para:

- I. Calificar las infracciones y aplicar sanciones a personas aseguradas y bajo su vigilancia;
- II. Decretar la libertad de los detenidos que estén a disposición de la autoridad municipal, ministerial o judicial;
- III. Detener u ordenar la aprehensión de persona alguna, fuera de los casos de flagrancia;
- IV. Solicitar, exigir o recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados;
- V. Cobrar multas y establecer fianzas;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, salvo las ordenadas por escrito por autoridad competente;
- VII. Realizar servicios de seguridad pública fuera del Municipio;
- VIII. Lesionar u ofender a los detenidos; y
- IX. Las demás que les restrinjan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 145.- Queda prohibido estacionar vehículos en los lugares con el señalamiento de no estacionarse, obstaculizar el tránsito de personas o vehículos por calles, banquetas, portales y demás lugares de uso común; quien lo haga, además de la sanción que corresponda, pagará los gastos que se cause al Ayuntamiento por retirar el objeto u objetos que obstruyan el paso.

Asimismo queda prohibido el tránsito de vehículos pesados en todas sus modalidades por las calles de la zona centro de esta Cabecera Municipal, principalmente por la Plaza Constituyentes; con excepción de los vehículos para carga y descarga de mercancías en los negocios ubicados en dicha zona.

ARTÍCULO 146.- El Director de Seguridad Pública Municipal, está facultado para retirar los vehículos y maquinaria que obstaculice la libre circulación de personas o vehículos, auxiliándose, en su caso; de elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 147.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano queda facultado para señalar, las rutas que deban seguir los vehículos que por sus características destruyan o deterioren la vía pública, pongan en peligro la seguridad o la salud de las personas, por contaminación, por ruido o combustión, así como su estacionamiento.

ARTÍCULO 148.- Todo conductor de vehículo o animal, deberá guiar éste con moderación.

ARTÍCULO 149.- Las bicicletas que transiten, deberán portar timbre o bocina para anunciar su proximidad, así como lámpara y luz trasera.

ARTÍCULO 150.- Queda prohibido estacionar vehículos en los andadores, banquetas y obstruir rampas destinados para los peatones.

ARTÍCULO 151.- Los conductores de vehículos deberán respetar las banquetas, la seguridad de los cruceros, así como las áreas exclusivas destinadas a personas con discapacidad, respetando la dignidad humana, dando preferencia de paso a peatones y conduciendo con mayor precaución por zonas escolares, hospitalarias, jardines y lugares de mayor flujo peatonal.

ARTÍCULO 152.- Para la colocación de andamios, escaleras, materiales de construcción o cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe el tránsito, se requiere la licencia expresa de la autoridad municipal, sujetándose a la misma en lo conducente.

Quien no acate esta disposición, además de cumplir la sanción que le sea impuesta, cubrirá los gastos que realice el Ayuntamiento para retirar el obstáculo, quedando facultado para hacerlo.

ARTÍCULO 153.- Quien pretenda hacer una excavación en alguna calle, vía pública o camino vecinal, la hará previa licencia que expida la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, obligándose el usuario a hacer la reparación consiguiente. Podrá dicha autoridad en los casos en que lo estime conveniente exigir una fianza o depósito que garantice el cumplimiento de la reparación. En todo caso, deberán colocarse protecciones para evitar accidentes a los conductores y peatones, además de señales que indiquen el peligro, las cuales serán luminosas en las noches.

ARTÍCULO 154.- Para que se pueda construir, provisional o definitivamente algún acueducto, caño a zanja que atraviase la vía pública de jurisdicción municipal, será necesario el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 155.- La construcción de topes reductores de velocidad en la vía pública municipal, requiere autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, solo se permitirá de tipo vibradores y será esta autoridad quien determinará su ubicación y dimensiones debidamente señaladas, mediante estudio técnico.

ARTÍCULO 156.- El Gobierno Municipal, a través de las dependencias competentes, tiene en materia de tránsito vehicular las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar la circulación de vehículos dentro de las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- II. Ordenar el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en estacionamientos particulares abiertos al público;
- III. Establecer la señalización vial en los centros de población que lo requieran;
- IV. Ubicar y reubicar bases de taxis y todo tipo de vehículos de alquiler que presten servicio público;
- V. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten el territorio municipal; y
- VI. Los demás que les asignen otras disposiciones legales sobre la materia.



ARTÍCULO 157.- Queda prohibido el ascenso y descenso de pasaje en doble fila y en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.

ARTÍCULO 158.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública y tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal; y
- IV. Los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido:

- I. Colocar obstáculos portátiles sobre calles y avenidas, que tengan por objeto apartar espacios para estacionamiento de vehículos;
- II. La circulación de bicicletas, motocicletas y otro tipo de vehículo similar sobre banquetas y áreas destinadas para el paso de peatones y por lugares que causen molestias a los peatones;
- III. Realizar trabajos de maniobras de reparación de vehículos y cualquier otra actividad similar, invadiendo la vía pública y/o banquetas, que dificulten la circulación de vehículos y personas. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones estipuladas en el presente bando y además deberá cubrir los costos que genere el retiro de los vehículos que obstaculizan los lugares de uso común; y
- IV. Utilizar áreas verdes, ciclopistas y banquetas como estacionamiento u ocuparlas con cualquier bien mueble.

ARTÍCULO 160.- Como instancia responsable y como órgano de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, se establece una Unidad de Protección Civil, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual operará los proyectos y programas municipales tendientes a la prevención de situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres, y en su caso coadyuvará en el auxilio de la población afectada.

ARTÍCULO 161.- En apoyo a las actividades de la Unidad de Protección Civil, y como órgano de consulta y participación, se establece el Consejo Municipal de Protección Civil, con la intervención de los sectores involucrados en esta materia, el cual coordinará las acciones de los sectores públicos, social y privado para la prevención y auxilio en siniestros o desastres.

CAPITULO XI

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 162.-El Ayuntamiento, junto con las diferentes áreas de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados, generaran de manera conjunta o por separada estrategias o actividades, correspondiente a sus funciones, con el fin de prevenir la violencia y la delincuencia en el municipio.

ARTÍCULO 163.- El ayuntamiento de Jocotitlán, a través de enlace o comisión designada, elaborará el Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México; en coordinación con el Centro de Prevención del Delito, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de México.

CAPÍTULO XII

CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS Y OBRAS DE INTERÉS SOCIAL

ARTÍCULO 164.- Corresponde al Ayuntamiento, la realización de obras de interés social en cada una de las comunidades del Municipio, las cuales se realizarán, con la participación de los beneficiados.

ARTÍCULO 165.- Es obligación de cada uno de los ciudadanos de la comunidad emitir su opinión y participar en las obras que se realicen en la misma, de manera personal o mediante cooperación, lo mismo que los poseedores o propietarios de predios que se vean beneficiados con éstas.

ARTÍCULO 166.- Las obras públicas o privadas que se realicen en las localidades que integran el Municipio, serán con el objeto de mejorar o conservar la imagen urbana de los poblados y el mejoramiento de los servicios públicos con que cuentan, siempre con apego a las normas jurídicas en materia de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO XIII

DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 167.- Una de las prioridades del Ayuntamiento será la prestación de los servicios de asistencia social, la cual se llevará a cabo por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con la Ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 168.- Los servicios de asistencia social deberán desarrollarse conforme a la legislación de la materia, y en términos del convenio de coordinación que se tiene establecido con el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

ARTÍCULO 169.- la atención a las personas con alguna discapacidad, correrá a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, México, quien en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, diseñará las políticas públicas necesarias para cubrir este rubro.



CAPÍTULO XIV DEL EMPLEO

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento deberá desarrollar sus funciones de tal manera que propicien la generación de empleos para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 171.- El Ayuntamiento dará todas las facilidades que estén a su alcance para que en el territorio municipal se establezcan fuentes de empleo.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento coadyuvará con el Gobierno Estatal y con otros ayuntamientos en el establecimiento de empresas o negocios fuera de su territorio, pero que sean potenciales fuentes de empleo para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 173.- La Administración pública municipal contará con una oficina del Empleo, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, la cual se encargará de publicar las ofertas de laborales existentes en el municipio en coordinación con el Sistema Nacional de Empleo.

TÍTULO CUARTO DEL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de bienestar social las siguientes:

- I. Disponer de instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio;
- III. Coadyuvar al impulso de la educación escolar y extraescolar, así como a la alfabetización y la educación para adultos, propiciando el desarrollo integral de la población;
- IV. Celebrar con el Gobierno Estatal, con otros ayuntamientos o con particulares, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de asistencia social, culturales y deportivos que deban realizarse;
- V. Colaborar con instituciones especializadas en la atención a menores, madres y personas adultas mayores sin recursos, en estado de abandono;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social;
- VII. Fomentar el civismo, la recreación, el deporte y la cultura en el ámbito municipal;
- VIII. Promover la organización social para la prevención y atención del tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción y otras adicciones;



- IX. Promover la organización social para la prevención y atención de accidentes y siniestros naturales;
- X. Fomentar las tradiciones y fiestas populares del Municipio;
- XI. Promover en el Municipio programas en materia de planificación familiar y nutricional, así como campañas preventivas de salud;
- XII. Coadyuvar con las autoridades de salud en la prestación de sus servicios en todo el Municipio, vigilando la buena prestación de éstos;
- XIII. Crear programas sociales, culturales y deportivos destinados al desarrollo integral de la juventud;
- XIV. Promover, preservar y fomentar la cultura mazahua, buscando el bienestar social y la no discriminación de sus integrantes;
- XV. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental; y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA TRANQUILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 175.- Los propietarios de edificios, deberán mantenerlos en estado de seguridad para sus moradores, colindantes y público en general. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que alguna edificación, árbol o instalación amenace ruina o constituya un peligro para la seguridad de las personas, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, ordenará las medidas conducentes para evitar el peligro. Para el efecto, oyendo el parecer de un perito, prevendrá al propietario o encargado de la construcción u objeto de peligro, para que éste realice las obras de seguridad conducentes y en su caso, proceda a la demolición de la obra, derribo del árbol u objeto que amenace ruina, si hubiera oposición, al interesado, se le concederá derecho de nombrar un perito de su parte, y si éste opina en sentido contrario, se oírán los pareceres de un tercero en discordia.

Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo, a la denuncia del estado ruinoso del edificio o del peligro de los árboles o instalaciones, se procederá desde luego a la reparación o en su caso a la demolición, que hará el interesado dentro del término de ocho días y en caso de no hacerlo, lo llevará a cabo el Ayuntamiento a costa del interesado, sin perjuicio de consignar a éste, por desacato a un mandato legítimo de autoridad y de aplicarle la sanción a que se haga acreedor por violación a este Bando.

ARTÍCULO 176.- El conductor de bestias de carga, de tiro, de animales bravos o similares, deberá asegurarse convenientemente para que no cause daño al transitar por las calles y caminos.

ARTÍCULO 177.- El conductor de bestias de carga, de tiro, de silla o cualquier otra clase de animales, en los lugares poblados, tiene la obligación de guiarlos con moderación, a fin de no causar ninguna molestia a los habitantes y vecinos; en despoblado además lo hará, evitando el paso por sembradíos y predios ajenos o terrenos preparados para la siembra o en los que todavía no se hayan recogido los frutos.



ARTÍCULO 178.- En virtud de que dentro del Municipio no funciona ningún centro antirrábico, el Ayuntamiento, si el presupuesto lo permite y la necesidad lo requiere, creará el centro antirrábico municipal, pero mientras esto suceda, el Presidente Municipal tiene facultades para acordar y ordenar lo procedente, cuando los animales constituyan un peligro para la salud y la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 179.- Los propietarios, poseedores o encargados de perros, están obligados a vacunarlos cada año, tomar todas las precauciones para que no lesionen o molesten a las personas y mantenerlos dentro de sus espacios particulares. Los perros deben llevar la placa de vacunación en lugar visible.

ARTÍCULO 180.- Los individuos que transiten en despoblado, lo harán evitando el paso por sembradíos ajenos y por terrenos preparados para la siembra o por los que todavía tengan frutos

ARTÍCULO 181.- Los conductores de todo tipo de vehículo, lo deberán de hacer con toda precaución y guardando el debido respeto para los habitantes y vecinos de centros de población, evitando los ruidos que causen malestar a los habitantes.

ARTÍCULO 182.- El uso de instrumentos musicales, deberá hacerse en forma moderada y sin que con ello se moleste a los vecinos, sólo podrá permitirse el uso de instrumentos musicales o aparatos de sonido en la vía pública y en lugares de reunión, cuando se trate de festividades, previo permiso del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación, sujetándose la producción de ruidos a los términos consignados en el permiso respectivo y respetando el horario especificado.

ARTÍCULO 183.- De las 21:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, política o de cualquier otra índole, ya sea por medio de la voz o de instrumentos musicales, de aparatos u otros objetos que produzcan ruido.

ARTÍCULO 184.- Los ruidos producidos por diversos espectáculos públicos o por personas que no estuvieren comprendidas en alguna disposición de este Bando, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas, que expedirá la autoridad municipal.

ARTÍCULO 185.- Los individuos que causen destrozos, daños y perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, instalaciones de servicio y de ornato del Municipio, además de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 186.- Se prohíbe borrar, cubrir o destruir números o letras con que estén marcadas las casas de los centros de población, los azulejos o letreros con que se designen las calles, callejones, plazas, cuarteles y manzanas o edificios destinados a uso público, así mismo está prohibido



pintar las paredes de las construcciones, sin autorización de los propietarios.

ARTÍCULO 187.- La persona que maltrate o destruya los árboles o flores plantados en las calles y demás lugares públicos, será sancionada conforme a este Bando; los propietarios o inquilinos de casa o comercio en cuyo frente estén plantados árboles o plantas, tendrán la obligación de cuidarlos y reportar a quien los maltrate.

ARTÍCULO 188.- Se prohíbe disponer, sin autorización de la autoridad municipal, de céspedes, flores, arena, piedra, ladrillo, tierra de monte, leña o algún otro bien perteneciente a la Administración Pública Municipal o de uso comunal.

ARTÍCULO 189.- Se requiere la autorización del Ayuntamiento para la extracción de minerales no metálicos, existentes en el territorio municipal, previa obtención del dictamen de impacto regional que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 190.- Toda persona que encuentre bienes muebles o semovientes debe entregarlos a quien con derecho reclame, pero en caso de que se desconozca su dueño, deberá ponerlo a disposición de la autoridad municipal, dentro del término de 24 horas, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 191.- Al concluir un espectáculo, el organizador queda obligado a practicar una inspección del local donde se llevó a cabo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio, tiene asimismo la obligación de recoger los objetos olvidados por el público para depositarlos en las oficinas de la autoridad municipal, quien fijará una lista de ellos visible al público.

ARTÍCULO 192.- Queda prohibida la caza de animales silvestres y especies en libertad.

CAPÍTULO III DE LA MORALIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 193.- Está prohibido orinar y defecar en la vía pública, los infractores serán detenidos y consignados a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 194.- El Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que estime convenientes, con el fin de evitar la vagancia, consignándose a las autoridades competentes, a quien por sus actos habituales pueda reputarse como vago.

ARTÍCULO 195.- La persona que se dirija a otra con palabras obscenas, con el ánimo de ofenderlo, será detenida y consignada a la autoridad municipal para que se le aplique la sanción procedente.



ARTÍCULO 196.- En todos los establecimientos donde se expidan bebidas embriagantes, no se podrán usar para el adorno interior o exterior los colores de la bandera nacional, ni se podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros; así como tampoco interpretarse el Himno Nacional.

ARTÍCULO 197.- Queda prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, vinaterías, pulquerías y establecimientos similares, servir bebidas embriagantes a personas que por su aspecto o condiciones acudan a ésta ya en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 198.- En todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, no podrán trabajar para su despacho menores de edad, a excepción de los restaurantes, fondas, cafés o loncherías.

ARTÍCULO 199.- Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos que expendan bebidas embriagantes, al efecto, los propietarios o encargados de dichos establecimientos fijarán en las puertas de los mismos, un rótulo que exprese esta disposición. Esta misma prohibición opera para los salones de billar o similares.

ARTÍCULO 200.- Queda prohibida la venta, a menores de edad, de solventes, bebidas embriagantes y cigarros. En los lugares donde se vendan estos productos deberán colocarse anuncios sobre esta prohibición, por parte del propietario.

ARTÍCULO 201.- Queda prohibido cruzar apuestas en toda clase de juegos que se practiquen, en los locales donde se realicen éstos, deberá haber avisos que así lo señalen, salvo autorización expresa del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 202.- Los concurrentes a los lugares donde se practique baile, deberán guardar el orden y moralidad. Los propietarios o encargados de los locales cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, y podrán expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía, si fuere necesario.

ARTÍCULO 203.- Todos aquellos establecimientos en donde se susciten escándalos y alteraciones al orden, serán clausurados.

ARTÍCULO 204.- El individuo que en las calles, portales o sitios de uso común sean sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, será detenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 205.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes en los espacios deportivos; adoptar conductas, actitudes o usar un lenguaje que ofenda la dignidad de las personas. La infracción a este artículo faculta a la autoridad municipal para retirar del lugar a los infractores y decomisar la mercancía; además de aplicar las sanciones procedentes.



ARTÍCULO 206.- Los menores que cometan actos que violen este Bando, serán tratados de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, independientemente de que si de esta violación resulten daños a terceros o a los bienes del Ayuntamiento, serán pagados por la persona que tenga bajo su custodia a los menores, a quienes se les requerirá mayor cuidado para con sus hijos o pupilos.

Queda prohibido a los menores de edad conducir vehículos de motor, si no cuentan con el permiso correspondiente, expedido por las autoridades de tránsito. En caso de que se sorprenda a un menor conduciendo este tipo de vehículos, serán retirados de la circulación, para evitar un accidente, y se presentarán al Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción procedente.

ARTÍCULO 207.- Se prohíben anuncios impresos o de video con contenido pornográfico y de cualquier otro producto que atenten contra la moral, tranquilidad pública y buenas costumbres.

ARTÍCULO 208.- Quienes profieran palabras obscenas que ofendan, lastimen el pudor de una dama, verbalmente o con hechos, causen escándalo en la vía pública o entorpezcan el tránsito de los peatones en las aceras o lugares públicos, serán asegurados y presentados a la autoridad municipal para la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 209.- Se prohíben las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 210.- Los administradores o encargados de cantinas, hoteles, mesones, fondas, billares u otros establecimientos análogos, serán sancionados cuando no justifiquen haber puesto los medios para impedir que en sus mismos establecimientos se cometan faltas a la moral, a las buenas costumbres o a este Bando; en caso de que se permitan juegos prohibidos o con apuesta.

ARTÍCULO 211.- Se prohíbe cometer actos que ofendan la moral, en cualquier sitio público, aprovechándose de su aislamiento o falta de alumbrado.

ARTÍCULO 212.- Para la instalación en las fiestas populares de puestos de vendimia y juegos permitidos, además del pago de los derechos correspondientes, será necesario obtener el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 213.- Para cualquier manifestación o mitin público, se hará indispensable la autorización correspondiente del Ayuntamiento, haciendo constar en el permiso, el recorrido de la manifestación, lugar del mitin y los temas que se traten; el objeto de tales actos públicos, el nombre y conformidad de los organizadores, que aceptan cualquier responsabilidad, que con motivo de ello pudiera suscitarse.



No podrán celebrarse simultáneamente, ni en el mismo lugar, manifestaciones, mítines y otros actos públicos que no sean compatibles, o de grupos antagónicos.

CAPÍTULO IV **DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 214.- Se considera espectáculo o diversión pública, a toda reunión, función, representación o acto social de cualquier tipo, efectuado en lugares públicos, con el fin de entretener o recrear a los espectadores.

ARTÍCULO 215.- Todo espectáculo público, se regirá por el presente Bando o por lo que disponga la autoridad competente, al otorgar la correspondiente licencia, previo pago procedente.

ARTÍCULO 216.- Se requiere permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación; para la realización, presentación y/o funcionamiento de espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen o pretendan realizarse dentro del territorio del Municipio; por lo que deberá de presentarse una solicitud e informe detallado sobre el espectáculo que se pretende realizar.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este ordenamiento, los espectáculos y diversiones públicas, serán consideradas en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Cinematógrafo;
- II. Juegos deportivos profesionales y amateur;
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos y eléctricos;
- IV. Teatrales, musicales y culturales;
- V. Kermeses, bailes, exhibiciones y exposiciones públicas;
- VI. Taurinos y de charrería;
- VII. Circos;
- VIII. Fuegos pirotécnicos; y
- IX. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores.

ARTÍCULO 218.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobernación, está facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento en los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público; queda prohibido a los empresarios rebasar los precios autorizados y el número de localidades permitidas.

ARTÍCULO 219.- El programa autorizado para función, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en el local en que se verifique el espectáculo y en las calles del lugar, de acuerdo con las disposiciones de este Bando y con las que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 220.- El programa del espectáculo, podrá ser modificado, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, se fijará en



sitios visibles del local, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecha con la debida autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 221.- Los organizadores de espectáculos cuidarán escrupulosamente de que los espectadores tengan fácil acceso hacia las puertas de salida y las de emergencia.

ARTÍCULO 222.- La programación cinematográfica se hará conforme a la clasificación de las películas, quedando prohibida la entrada de menores a la sala de espectáculos, cuando éstas sean de clasificación no apta para niños, los empresarios que lo permitan serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 223.- Queda prohibida la venta de vino, cerveza, refrescos y cualquier otro líquido en botella cerrada o abierta; en las diversiones o espectáculos públicos; sólo podrá venderse para consumo inmediato, siempre que se utilicen envases de cartón o similares que reúnan las condiciones de higiene, para ello, es indispensable la licencia la autoridad municipal.

ARTÍCULO 224.- Los espectadores guardarán la compostura adecuada al espectáculo que presencian, en caso contrario serán expulsados del lugar, sin reintegrarle el importe de su entrada.

ARTÍCULO 225.- Queda prohibido fumar en los centros de espectáculo, lugares de acceso al público, áreas interiores de trabajo, instituciones de educación media y media superior, y en establecimientos similares, debiendo existir zonas exclusivas para fumar, en las cuales se observarán las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.

ARTÍCULO 226.- La persona, que altere el orden en algún espectáculo o diversión pública será sancionada conforme al presente bando y en caso de cometer algún delito será consignado ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 227.- Los organizadores del espectáculo, deberán permitir el acceso a inspectores de: Dirección de Gobernación, Protección Civil y Seguridad Pública; y demás autoridades Estatales y Federales que se acrediten como tales.

ARTÍCULO 228.- Para poder exhibir en la vía pública actos de diversión o que usen para, el efecto, animales amaestrados, deberán obtener previamente la licencia correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 229.- Es responsabilidad directa de los organizadores de cualquier espectáculo, garantizar la seguridad de los espectadores.



CAPITULO V DE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 230.- Para los efectos de poder otorgar certificados de seguridad que se refieren los artículos 35 fracción g, 38 fracción e y 48 del reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la primera autoridad administrativa se auxiliará de las autoridades de protección civil, quien será la encargada de revisar las medidas para evitar accidentes, así como el o los lugares donde puede establecerse para preservar de daño a las personas o cosas.

ARTÍCULO 231.- En ausencia temporal de la primera autoridad municipal y para efecto de la emisión de certificados de seguridad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 232.- Solo se otorgará Certificados de Seguridad Municipal, en la fabricación, comercialización, transporte y almacenamiento de artículos pirotécnicos, dentro de las áreas que cumplan con las medidas de seguridad y prevención que exijan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 233.- Se establece prohibición, para fabricación, almacenamiento, uso y venta de juguetería pirotécnica que contenga alta carga pírca (5 miligramos), así como de productos expresamente prohibidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 234.- La primera autoridad municipal, solo expedirá certificados de seguridad de quema de castillería o cualquier espectáculo pirotécnico al pirotécnico o maestro pirotécnico que cuenta con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, vigente y que se encuentre registrado en el Padrón Estatal Pirotécnico.

ARTÍCULO 235.- Los derechos que se cobren por la expedición de certificados de seguridad municipal, se establecerán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, por tanto la tesorería emitirá el recibo correspondiente

ARTÍCULO 236.- Queda a cargo del permisionario o maestro pirotécnico, la disposición final de los residuos peligrosos generados por un polvorín o de quema de castillería o espectáculo con fuegos artificiales, debiendo cumplir para tal efecto la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 237.- El incumplimiento de esta reglamentación será motivo de denuncia ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 238.- Las licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier otra índole, serán expedidas por la



autoridad competente, previa autorización sanitaria que otorgue la Secretaría de Salud, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 239.- Los encargados de establecimientos comerciales, tendrán la obligación de ordenar y mantener aseado su establecimiento.

ARTÍCULO 240.- Queda prohibido contaminar, ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos de almacenamiento, fuentes públicas, acueductos o tuberías de los servicios públicos. Asimismo se tiene la obligación de denunciar ante la autoridad municipal a quien se sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o mobiliario urbano;

ARTÍCULO 241.- El Ayuntamiento tendrá facultades, sin perjuicio de las disposiciones de la Secretaría de Salud, para practicar visitas a los lugares que estime convenientes con el fin de verificar la sanidad e higiene que guarden éstos.

ARTÍCULO 242.- Los expendios de alimentos y cantinas, deberán reunir las condiciones higiénicas que exijan las autoridades sanitarias, además de lo siguiente:

- I. Tendrán adaptaciones de agua para aseo y lavado de utensilios de una llave sobre un vertedero con sifón y tubería que conecte al desagüe;
- II. Deberán tener mingitorios de mosaico o equivalente, llave de agua, inodoro, lavabo y estar comunicados con el drenaje o desagüe;
- III. Las cantinas, deberán tener puertas exteriores que eviten la vista hacia el interior; y
- IV. Su aseo debe ser impecable, tanto del lugar que ocupen como de los utensilios de uso general; así como el personal.

ARTÍCULO 243.- Además de las prohibiciones que este Bando les impone, los dueños y encargados de expendios de bebidas alcohólicas no pueden:

- I. Vender bebidas embriagantes fuera del establecimiento y a menores de edad;
- II. Vender u obsequiar bebidas embriagantes a servidores públicos cuando estén en horario de funciones;
- III. Permitir canciones inmorales y juegos prohibidos en el establecimiento; y
- IV. Recibir armas en pago o garantía de las bebidas que vendan.

ARTÍCULO 244.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, deberán tener colectores de basura en la parte interior y exterior de los mismos.

ARTÍCULO 245.- Queda prohibido arrojar a la vía pública, canales, barrancas, presas, ríos, lagunas o a los predios baldíos basura o desperdicios.



ARTÍCULO 246.- Queda prohibido tirar desechos o basura en espacios no destinados para este propósito.

ARTÍCULO 247.- Para transportar por la vía pública materias en estado de descomposición y otras que amenacen la salubridad o causen molestias a los vecinos y habitantes, será necesario el permiso de la autoridad municipal y sólo se otorgará si se resuenen las medidas de seguridad respectivas.

ARTÍCULO 248.- Dentro del perímetro de los cascos urbanos de las poblaciones no deberán instalarse establos, zahúrdas, pudrideros o similares, que pongan en peligro la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 249.- Los alimentos y bebidas que se destinen para la venta, deberán ser puros y sanos, encontrarse en perfecto estado de conservación y corresponder, por su composición y características, a la denominación con que se le venda. Se conservarán en cajas o vitrinas, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados y no deben estar caducados.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 250.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo económico las siguientes:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico sostenido y sustentable del Municipio, para abatir la pobreza y propiciar una mayor justicia social;
- II. Incentivar la inversión privada en actividades productivas para fomentar nuevos empleos o el autoempleo;
- III. Fomentar el desarrollo agropecuario, para que los productores del Municipio mejoren su economía;
- IV. Impulsar la ampliación y diversificación de las actividades económicas que generen mayor nivel de empleo e ingreso;
- V. Procurar el mejor aprovechamiento y explotación del agua, para sus diferentes usos en las comunidades rurales;
- VI. Contribuir en la difusión y operación de los programas federales, estatales, así como de la iniciativa privada de apoyo al campo;
- VII. Promover la simplificación y desregulación administrativa para facilitar la actividad empresarial;
- VIII. Promover y difundir las ventajas competitivas que ofrece el Municipio a la inversión productiva;
- IX. Promover la capacitación para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad;
- X. Promover la vinculación del aparato educativo con el productivo;
- XI. Fomentar y difundir la actividad artesanal que se desarrolla en el territorio municipal;
- XII. Promover la actividad turística, difundiendo los recursos naturales y culturales del Municipio;



- XIII. Promover el desarrollo de proyectos productivos en las diversas comunidades del Municipio;
- XIV. Fomentar la pequeña industria, con capacidad de absorber y capacitar la fuerza de trabajo del Municipio;
- XV. Contribuir al fortalecimiento de las ventajas competitivas del Municipio, con el propósito de atraer la inversión productiva;
- XVI. Impulsar la economía de Jocotitlán, de manera que contribuya a la creación de fuentes de empleo para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio;
- XVII. Los negocios establecidos y los que se establezcan deberán de cumplir las normas federales, estatales y municipales en materia de ecología, con el objeto de favorecer el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II DE LAS MEJORAS REGULATORIAS

ARTÍCULO 251.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán establecer las bases para un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad, transparencia en su elaboración, eficacia y eficiencia de la administración pública municipal, abatimiento de la corrupción, fomento del desarrollo socio-económico y la competitividad en el Municipio, para ello deberán realizar simplificación administrativa, además de coordinarse con dependencias y organismos federales y estatales en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la ley de Mejoras Regulatorias.

ARTÍCULO 252.- Es obligatorio para las dependencias de la Administración Pública Municipal, llevar a cabo las acciones que determine la autoridad competente en materia de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 253.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán elaborar una guía de trámite respecto a los servicios que ofrecen.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 254.- Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicio que realicen los particulares o los organismos públicos requiere autorización, licencia o permiso temporal del Ayuntamiento y deberán sujetarse a las determinaciones de éste.

En ningún caso podrán funcionar los establecimientos, antes del otorgamiento de la autorización, licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 255.- La licencia, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal, da al beneficiado únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido, en la forma y términos expuestos en el documento y será válido durante el año calendario en el que se expida, a excepción de las licencias de construcción, cuya vigencia será de 365 días naturales.



Para la expedición de la licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos fiscales, técnicos y/o administrativos que los ordenamientos aplicables exijan.

Las autorizaciones, licencias y permisos quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocados cuando desaparecieran las condiciones o circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de los mismos, por lo que no se pueden transferir o ceder sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

La revalidación de la licencia, permiso o autorización se realizará durante los tres primeros meses del año efectuando el pago de los derechos correspondientes; en caso de no hacerse en ese término quedará cancelada;

El Ayuntamiento expedirá el recibo correspondiente con el cual se ratifica la revalidación en caso de no contar con licencia de funcionamiento comercial ni el refrendo anual, teniendo la facultad de suspender temporalmente hasta por 9 días el establecimiento comercial o la clausura definitiva del mismo.

La autorización y el refrendo que realice ante el Ayuntamiento de las licencias de funcionamiento de establecimientos mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas, en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, deberá de contar con Dictamen de Factibilidad expedido por el Consejo de Impacto Sanitario del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 256.- Se requiere licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal, para:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Obra nueva, construcción de edificaciones en régimen de condominio, ampliación o modificación de obra existente, reparación de obra existente, demolición parcial o total, excavación y relleno, construcción de bardas, obras de conexión de agua potable y drenaje realizadas por particulares, cambio de la construcción existente a régimen de condominio, ocupación de la vía pública, modificación del proyecto de una obra autorizada, construcción e instalación de antenas para radio telecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales;
- III. Para la colocación de anuncios, propaganda política y publicidad diversa, en o con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones, las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que se autoricen, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48:00 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se anuncie o en la fecha en que concluya el término autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios;
- IV. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los mercados o en sus áreas de influencia, tianguis o comercio en bienes de dominio público y uso común, los particulares



que ejerzan esta actividad serán organizados y controlados por la autoridad municipal, al expedir la licencia correspondiente. Para efectos de la expedición de las licencias o permiso correspondiente, se requiere reunir los requisitos que establecen las leyes y reglamentos respectivos; el comercio ambulante, fijo o semifijo en bienes de dominio público o uso común deberá acreditar su registro ante el Padrón Municipal.

- V. Para la prestación del servicio de agua potable en pipas para el uso o consumo humano, cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento; el particular deberá solicitar su registro ante el organismo prestador del servicio de agua;
- VI. Para espacios de maniobra de carga y descarga y estacionamiento en la vía pública; y
- VII. Para la circulación de transportes de carga y maniobras de los mismos si su capacidad es más de tres toneladas.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, determinará en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.

ARTÍCULO 257.-El Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación, implementará la atención a los usuarios mediante la ventanilla única de apertura rápida de empresas, en la cual se informará sobre los requisitos necesarios para la apertura de establecimientos de alto mediano y bajo impacto, se recibirá documentación requerida y en su caso se autorizará la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 258.- El texto de los anuncios deberá ser redactado en español, con ortografía correcta o en lenguaje de grupos étnicos mexicanos con su respectiva traducción, sólo podrán usarse palabras o expresiones en algún idioma extranjero; cuando se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales, que así se encuentren registradas ante la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 259.- Es obligación del titular de toda licencia tener la documentación original otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, y mostrar tantas veces como sea requerido por los inspectores legalmente autorizados por la autoridad municipal, quienes en todo caso presentarán la identificación con fotografía respectiva. Sólo en caso de que el titular acredite que el original de la licencia le ha sido requerido por una autoridad competente para algún trámite, podrá presentar copia certificada.

ARTÍCULO 260.- Solamente con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal competente, las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio podrán utilizar, emplear o modificar algún bien del dominio público o de uso común, o hacer alguna modificación en donde se ubiquen. Asimismo, cuando las solicitudes de licencia incluyan más de un giro, su expedición estará sujeta a la compatibilidad.

ARTÍCULO 261.- Los propietarios o encargados de establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas están obligados a:

- I. Queda prohibido suministrar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad solicitando identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años; además de que no podrá contratar menores de edad, para laborar en el establecimiento sin importar la existencia de parentesco consanguíneo.
- II. Instalar un sistema de video vigilancia operacional, en el inmueble, a efecto de utilizara la captación de imágenes y sonidos, para un mejor control y fines de seguridad.
- III. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, la cual deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana.
- IV. Contar con la autorización de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en establecimiento mercantil;
- V. Orientar sobre las alternativas de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas;
- VI. Verificar que las personas que consuman bebidas alcohólicas en estos establecimientos, sean mayores de edad;
- VII. Evitar que sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas;
- VIII. Cumplir estrictamente con los horarios establecidos para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas; e
- IX. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos en el abuso del consumo de alcohol y de cigarros, mediante una leyenda que deberán colocar de manera muy visible en su establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 262.- Solo con el cumplimiento de los requisitos y por acuerdo emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario mediante el Dictamen de Factibilidad se podrá conceder licencia para el establecimiento de nuevos restaurantes- bar, restaurantes-bar con pista de baile, bares, cantinas, video- bares, discotecas centros cerveceros, centros botaneros y todos los establecimientos que cuenten con venta de bebidas alcohólicas al coqueo y/o consumo inmediato.

ARTÍCULO 263.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá conceder licencia para el establecimiento de centros comerciales, de autoservicio, gasolineras, para lo cual deberá cumplir con los requisitos para obtener el Dictamen de Impacto Regional.

ARTÍCULO 264.- No se concederán ni renovarán licencias o permisos para el funcionamiento de clínicas, sanatorios, u hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores para la eliminación de sus desechos infectobiológicos o convenio con personas que presten dicho servicio y deberán atender las disposiciones aplicables en materia de protección civil y mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 265.- El Ayuntamiento podrá autorizar licencia o permiso para ejercer alguna actividad comercial o de servicio que se solicite, previo análisis del giro de que se trate, siempre que cumpla con el dictamen de factibilidad o de viabilidad según corresponda, no contraviniendo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 266.- Las licencias y autorizaciones para juegos electrónicos accionados por fichas o monedas o para su instalación en otro tipo de giros comerciales, sólo se otorgará a establecimientos que se ubiquen a más de trescientos metros de instituciones educativas y lugares de reunión de niños y jóvenes; además deberán de contar con la clasificación de acuerdo al tipo de videojuego teniendo visible mediante la letra que corresponda, con una medida de quince centímetros de alto y quince centímetros de ancho. Se colocara dentro del local, visible al público, un anuncio, por lo menos de un metro cuadrado y con letra de diez centímetros de alto y ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo A, inofensivo para todas las edades.
- b) Tipo B, poco agresivo, para uso de mayores de trece años de edad.
- c) Tipo C, agresivo, para uso de mayores de quince años.
- d) Tipo D, altamente agresivo, para uso de mayores de dieciocho años de edad

Siendo prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización

ARTICULO 267.- Queda prohibida la venta de productos con alto contenido calórico y bajo valor nutricional en la periferia de las instituciones educativas, hasta una distancia de 200 metros lineales, y de acuerdo a las disposiciones que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 268.- No se autorizarán ni renovarán licencias o permisos a establecimientos que no cumplan con los requisitos solicitados por la autoridad competente, dentro de los términos y procedimientos requeridos, principalmente los que requieran dictamen de factibilidad comercial automotriz y dictamen de viabilidad o no cuenten con medidas de seguridad e higiene; además contar con sanitarios para su servicio y buen aspecto.

ARTÍCULO 269.- Cuando se trate de establecimientos que manejen, usen, almacenen o expidan materiales peligrosos, tales como pólvora, explosivos, gas, solventes, carburantes u otros que representen un riesgo para la población, no podrá otorgarse la licencia o permiso, si no cuenta previamente con el dictamen de impacto regional y los dictámenes que forman parte integrante de este, emitidos por las autoridades correspondientes, y en su caso Dictamen de la Secretaria de la Defensa Nacional.



CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 270.- En congruencia con las disposiciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento otorgará las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sólo en aquellas zonas donde lo permita el uso del suelo.

ARTÍCULO 271.- El ejercicio del comercio semifijo y móvil dentro del primer cuadro de la Ciudad de Jocotitlán, no podrá realizarse frente a los edificios públicos, escuelas, jardines, paraderos del servicio de transporte y en el resto de los espacios de uso común; se permitirá, sólo en los casos que así lo determine el Ayuntamiento, previa solicitud para ello, quien deberá cuidar la higiene y el buen aspecto de la población y que no se entorpezca la libre circulación de personas y vehículos; por lo que los beneficiarios de permisos o licencias deberán acatar las disposiciones del Presidente Municipal, a través de la Dirección de Gobernación, en cuanto a su reubicación temporal o definitiva.

Para el comercio establecido deberá de contar con la licencia u autorización correspondiente y podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de un servicio, previo aviso a la autoridad y el pago de derechos que establece el Código Financiero, siempre y cuando sean contiguos a la unidad económica, desmontables, se deje el paso de peatones de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arrollo vehicular, sin ocupar la superficie de rodamiento, áreas verdes, no invada las rampas o sitios de acceso a personas con discapacidad, adema las instalaciones adjuntas no podrán ocuparse para la elaboración o preparación de de bebidas o alimentos, asimismo no podrán abarcar una superficie mayor al cincuenta por ciento de la unidad económica.

La autoridad municipal, posterior a la visita de verificación realizada por la dirección de gobernación, está autorizada para el retiro inmediato de los enseres o instalaciones cuando no cumplan con lo establecido en la fracción anterior. El retiro de las instalaciones o enseres lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo realizara el municipio a costa del propietario.

El permiso para la colocación, en la vía pública, de enseres o instalaciones tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por periodos iguales, con la sola manifestación que el titular realice siempre y cuando las condiciones no hayan variado y el pago de derechos se haya realizado.

ARTÍCULO 272.- Los parasoles que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores deberán tener una altura mínima de dos metros. En todos los casos serán abatibles y las dimensiones, colores y diseño estarán sujetos a la autorización de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 273.- Los espectáculos y diversiones públicas deben prestarse en lugares que ofrezcan seguridad y deberán contar con boletaje, tarifas, programas, fianzas, cortes y demás condiciones previamente aprobadas por la autoridad municipal; además deberán contar con luces de orientación, pasillos, salidas de emergencia en buen estado y extinguidores suficientes.

ARTÍCULO 274.- En las tiendas de abarrotes y misceláneas, podrán venderse vinos, licores y cerveza, proveyéndose los propietarios de la licencia respectiva, pero en todo caso, la venta se hará en botella cerrada y por ningún motivo se consumirán los líquidos vendidos dentro de dicho establecimiento y los encargados de éstos, no permitirán que se haga frente a su negocio; y por lo mismo, no podrán colocar mesas y sillas y ningún tipo de acondicionamiento para facilitar dicho consumo.

ARTÍCULO 275.- En fondas y restaurantes, previa licencia del Ayuntamiento, podrán venderse vinos, licores y cerveza, exclusivamente con los alimentos, quedando por tanto prohibido suministrar estas bebidas cuando no se estén consumiendo alimentos.

ARTÍCULO 276.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio, deberá sujetarse a los siguientes horarios:

- I. Las 24:00 horas del día: hoteles, casas de huéspedes, auto-hoteles, moteles, posadas familiares, farmacias, sanatorios, clínicas, funerarias y servicio de grúa;
- II. Hasta 24:00 horas al día, expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes, refaccionarias, talleres electromecánicos, y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado; los lotes de autos o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábados; además deberá de contar con dictamen de factibilidad expedida por el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz.
- III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo;
- IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, sin venta de bebidas alcohólicas, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías, pollerías, talleres de reparación, cafés internet, zapaterías, vidrierías, tiendas de ropa, expendio de pinturas, tlapalerías, carpinterías, herrerías, forrajeras, neverías, foto estudio, mueblerías, tortillerías, molinos de nixtamal, auto-lavados, boneterías, bisuterías y carnicerías, servicio de banquetes, venta de disfraces, distribuidores de accesorios de teléfono, florería, jarcería, agroquímicos, gimnasios, escuelas de natación, baños públicos; de las 6:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo;
- V. Las guarderías y estancias infantiles funcionarán de 06:00 a 20:00 horas, las cuales deberán cumplir con las disposiciones de Protección Civil Municipal y deberán contar con la autorización de las dependencias correspondientes.



- VI. Fondas, loncherías, torterías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, cafeterías y expendios de hamburguesas, crepas, funcionarán de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo sin venta de bebidas alcohólicas; y se permitirá la venta de bebidas de moderación hasta 6 GL, sólo con el consumo de alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 12:00 a 20:00 horas;
- VII. Las taquerías funcionarán de las 7:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo; se permitirá la venta de bebidas de moderación hasta de 6 GL, sólo con el consumo de alimentos, de las 12:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 12:00 a las 20:00 horas, con excepción de los puestos semifijos;
- VIII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;
- IX. Los expendios de materiales para construcción y madererías de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingos;
- X. Los mercados públicos, de las 6:00 a las 20:00, de lunes a domingo. Los tianguis funcionarán únicamente en los días autorizados de las 6:00 a las 17:00 horas, siendo prohibida la venta de bebidas alcohólicas, tratándose de ventas de pulque, se deberá contar con la autorización correspondiente, misma se renovará cada año. En los comercios autorizados que se encuentren en el interior de los mercados públicos, se permitirá la venta de bebidas de moderación hasta de 6 GL con el consumo de alimentos a partir de las 12:00 horas;
- XI. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingos. Queda estrictamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad y de bebidas alcohólicas después de las 17:00 horas los domingos;
- XII. Los billares, con o sin autorización de vender bebidas alcohólicas con el consumo de alimentos, funcionarán de las 13:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a menores de edad, a miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme;
- XIII. Las discotecas y restaurantes-bar con pista de baile, podrán operar de lunes a sábado, de las 17:00 a las 02:00 horas de día siguiente permaneciendo cerrados los domingos. Los salones para eventos sociales y bailes públicos o privados, de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente. El usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrá restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Estas disposiciones deberán fijarse en lugares visibles al público dentro y fuera del establecimiento. Queda estrictamente prohibida la entrada y venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad;



- XIV. Centros Nocturnos y Cabarets, de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente permaneciendo cerrado los domingos. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad;
- XV. Cantinas, bares, video-bares, canta-bares, funcionarán de lunes a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente; permaneciendo cerrado los domingos. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad;
- XVI. Cervecerías, centros bataneros, centros cerveceros, jardines cheleros darán servicio de las 11:00 a las 02:00 horas y la venta de bebidas alcohólicas 15:00 a 22:00 horas de lunes a sábado, permaneciendo cerrado los domingos. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad;
- XVII. Los restaurantes-bar funcionarán de lunes a domingo de las 9:00 a las 01:00 horas del día siguiente y con un horario de venta de bebidas alcohólicas de las 11:00 a las 23:59 horas. Durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento. Los restaurantes que no estén autorizados para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo las 24:00 horas del día;
- XVIII. Las pulquerías, funcionarán de lunes a viernes de las 15:00 a las 23:00 horas;
- XIX. Las salas cinematográficas, operarán de las 14:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábados y domingos, de las 11:00 a las 22:00 horas;
- XX. Los establecimientos de venta y/o renta de películas y discos musicales, funcionarán de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas;
- XXI. Los establecimientos de compra-venta de refacciones automotrices usadas, funcionarán de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingos;
- XXII. Tratándose del horario para el comercio semifijo y móvil, éste se sujetará a las determinaciones que en cada caso otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 277.- Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: De lunes a domingo de 6:00 a 22:00 horas, siempre y cuando no expendan bebidas que contengan alcohol.

ARTÍCULO 278.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 5 de febrero, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre; excepto los restaurantes-bar y giros similares con venta de alimentos. En las fechas en que se rindan los informes de los ejecutivos federal, estatal y municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, de las 20:00 horas del día anterior hasta dos horas después de concluido éste. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales y municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, de las 20:00 horas del día anterior, a las 24:00 horas del día de la elección.



ARTÍCULO 279- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Gobernación, la instauración desarrollo y desahogo de los procedimientos administrativos en contra de los establecimientos comerciales que infrinjan las disposiciones del presente Bando otorgar el derecho de piso en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo, en términos de lo establecido en este Bando y el cumplimiento del Reglamento Municipal de actividades comerciales en la vía pública de Jocotitlán Estado de México y tendrá, en todo momento, amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los sitios destinados al comercio y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en bien de la colectividad. Así también, es facultad del Ayuntamiento regular y controlar el comercio ambulante, y semifijo.

Los comerciantes semifijos que tengan permiso de la autoridad municipal para expender al público todo tipo de alimentos, ya sea para el consumo inmediato o posterior, deberá ajustarse a los días y horarios que expresamente le señale la autoridad municipal; en todo caso, el permiso que expida la misma no autoriza la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Tratándose de puestos semifijos o autorizaciones en comercios establecidos que expendan bebidas alcohólicas en festividades patronales o eventos públicos tendrán un horario de servicio de las 8:00 a las 02:00 del día siguiente cuando tengan venta de alimentos y de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente cuando solo expendan bebidas alcohólicas respetando los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras siendo el máximo 60 decibeles.

ARTÍCULO 280.- El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para ordenar y controlar la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, para lo cual se auxiliará de los inspectores y en su caso, de la Policía Preventiva Municipal. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva, darán autenticidad a los actos por ellos realizados y en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos.

Los particulares están obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores debidamente autorizados para tal efecto y en caso, de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

ARTÍCULO 281.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación, en coordinación con la Dirección Seguridad Pública, Protección Civil Y Bomberos, están facultados para realizar en todo tiempo la supervisión de los establecimientos abiertos al público, para garantizar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros y que cumplan con todo lo señalado en el presente Bando.

ARTÍCULO 282.- En todos los establecimientos que al cerrar, según el horario fijado por este Bando, hubieran quedado en su interior clientes,

éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para que se les despache la mercancía o se les proporcione el servicio que hubieren solicitado, sin que pueda permitírseles más de quince minutos de la hora fijada para cerrar, esto bajo la responsabilidad directa del propietario o encargado del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 283.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente, a fin de que en la licencia que se le expida, se haga la anotación respectiva y señale el horario que le corresponda. Los propietarios de tiendas de abarrotes o de cualquier comercio que tenga cantina anexa a su negocio y esté funcionando con licencia expedida para este fin, deberá tener completamente separada e incomunicada la cantina del lugar donde vendan víveres, provisiones o cualquier otra mercancía y funcionarán separadamente, sujetándose a los horarios que para uno y otro establece el presente Bando.

ARTÍCULO 284.- El Ayuntamiento, tendrá facultades para fijar provisionalmente el horario que corresponda a los establecimientos no señalados en este Bando, si fuese necesario, o de lo contrario sujetarse al horario de la generalidad.

ARTÍCULO 285.- Queda prohibido establecer cantinas, pulquerías, vinaterías o cualquier otro expendio de bebidas embriagantes, a una distancia lineal menor de 200 metros una de otra, prudentemente el Presidente Municipal, tiene facultades para extender tal prohibición.

TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 286.- El Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. Identificar, declarar y participar en la conservación de las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso, histórico, artístico o arquitectónico, en coordinación con los gobiernos federal y estatal;
- III. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer, indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos del suelo en el territorio municipal;
- V. Convenir la administración y custodia de reservas ecológicas estatales y federales;



- VI. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los instrumentos regulados en las leyes de la materia;
- VII. Elaborar y ejecutar, conjuntamente con los gobiernos federal, estatal y de otros municipios; en su caso, convenios, planes y programas para el control de la vialidad y el transporte dentro del territorio municipal;
- VIII. Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios para la ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano y la realización de obras y servicios que se ejecuten en el ámbito de dos o más municipios, así como celebrar convenios con los sectores social y privado;
- IX. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano;
- X. Dar publicidad y difusión en el Municipio a los planes de desarrollo urbano, atlas de peligros y riesgos, programas de ordenamiento territorial y a las declaratorias correspondiente, con el objetivo de propiciar un crecimiento ordenado y sustentable de los asentamientos humanos;
- XI. Supervisar que en toda construcción que se pretende realizar o este en proceso de construcción, se dé cumplimiento al uso de suelo correspondiente al predio de la edificación.
- XII. Otorgar la licencia de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, permiso para excavar en la vía pública para introducir los servicios de agua potable y drenaje, vigilar su cumplimiento e imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas con motivo de su incumplimiento en los términos previstos en la normatividad de la materia.
- XIII. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos, de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias, las normas básicas correspondientes; así como la consecuente utilización del suelo;
- XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- XVI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano;
- XVII. Promover el desarrollo regional equilibrado y el ordenamiento territorial de las diversas comunidades;
- XVIII. Programar la obra pública atendiendo a las prioridades demandadas por la población, en concordancia con la normatividad vigente en materia de desarrollo urbano;
- XIX. Impulsar mediante el sistema de cooperación la construcción, conservación y mejoramiento de las obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- XX. Disponer en el equipamiento urbano, áreas para el uso de las personas con discapacidad;
- XXI. Disponer la permanencia de callejones, calles, caminos y toda vía de uso común, reconocidas por los habitantes de la comunidad;
- XXII. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos, condominios y colonias; y
- XXIII. Las demás que dispongan otras disposiciones legales de la materia.



ARTÍCULO 287.- Los centros urbanos de población deberán tener un crecimiento ordenado, respetando los usos de suelo, previstos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Jocotitlán, a fin de evitar deterioro del medio ambiente y poder garantizar la prestación de los servicios públicos de forma eficiente.

ARTÍCULO 288.- El Cronista Municipal participará como miembro ex officio con voz en apoyo del Ayuntamiento, en las comisiones de planeación y desarrollo, de obras públicas y conservación de poblados y centros urbanos, de cultura y educación pública, de nomenclatura, de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; y de archivo histórico.

ARTÍCULO 289.- Los delegados y subdelegados están obligados a denunciar ante el Ayuntamiento, a través de la dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, las violaciones que detecten en materia de desarrollo urbano en su jurisdicción.

ARTÍCULO 290.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles no podrán edificar obra alguna, sin haber obtenido previamente las licencias de uso de suelo, construcción y constancia de alineamiento, tramitada ante la dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, no podrán ocupar la vía pública con ese motivo, la infracción a esta disposición dará lugar al Inicio de Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose aplicar como sanción una multa y demolición de lo edificado con cargo al infractor.

CAPÍTULO II **DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 291.-El Ayuntamiento, de conformidad con las leyes federales aplicables, el Código Administrativo del Estado de México, así como sus reglamentos respectivos, tiene las siguientes atribuciones en materia de obra pública:

- I. Elaborar y evaluar los programas anuales de obra pública, de conformidad con los objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Identificar, aprobar y participar en la conservación de la infraestructura municipal, a través de obras con un beneficio comunitario;
- III. Celebrar y ejecutar conjuntamente con la iniciativa privada, contratos y convenios, planos, presupuestos para la ejecución de obras de carácter público dentro del territorio municipal;
- IV. Participar en los programas federales, estatales y municipales para favorecer vialidades, alumbrado público, parques unidades deportivas, educativas y sociales que benefician a la comunidad;
- V. Elaborar y ejecutar conjuntamente con el gobierno federal, estatal y municipal, los acuerdos de coordinación necesarios para la ejecución de planes y programas de Obras Públicas para el control, seguimiento, vigilancia, supervisión y culminación de las obras en proceso de ejecución;



- VI. Supervisar en todo momento la ejecución de las obras que se elabore bajo los lineamientos establecidos en el programa de la cual se derive desde su comienzo hasta que sean concluidas en forma total;
- VII. Realizar la programación de las obras, estableciendo como prioritarias las de mayor demanda por la población, las que afecten o alteren el orden público, en total concordancia con la normatividad establecida en materia de Obras Públicas;
- VIII. Construir obras viales e instalar los equipos y el señalamiento para el control vial;
- IX. Gestionar la expropiación de inmuebles por causas de interés público, con arreglo a lo que determine la ley aplicable;
- X. Integrar y mantener actualizado el padrón de contratistas del Municipio; y
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 292.- Es atribución del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental: para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, la conservación de los recursos naturales y control del equilibrio ecológico en el Municipio, de acuerdo con las disposiciones legales en materia ambiental para el desarrollo sustentable del Estado de México. Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológicas, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y sectores representativos;
- III. Dentro del ámbito de su competencia, hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles de ruido, vibraciones, energía luminosa, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- IV. Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;
- V. Establecer los criterios y mecanismos de previsión y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;
- VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen en las redes colectoras, ríos, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro de áreas verdes dentro del territorio del Municipio. Denunciar ante las autoridades competentes a la persona o personas que incurran en los delitos contra el ambiente;



- VIII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes que no sean de jurisdicción estatal o federal;
- IX. Sancionar a toda persona física o moral que produzca ruidos en índices superiores a los permitidos;
- X. Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso, lugares prohibidos, vía pública o áreas de uso común;
- XI. Sancionar a la persona que incinere basura o cualquier desecho sólido, líquido o gaseoso, a cielo abierto, así como a la que incendie el tule en las cañadas y zonas de reproducción de aves;
- XII. Sancionar a las personas que, al conducir un vehículo que transporte materiales, desechos o residuos, los derramen o tiren en la vía pública;
- XIII. Vigilar que las autorizaciones de construcción o instalación de comercios y servicios, tales como condominios, edificios, hoteles, restaurantes, clínicas u hospitales, entre otros, presenten su estudio de impacto ambiental;
- XIV. Establecer las disposiciones para la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos de origen doméstico y similares, provenientes de comercios y servicios. Cuando la autoridad competente autorice a personas físicas o morales la disposición de desechos no peligrosos derivados de procesos industriales; el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar o no, en los sitios de confinamiento que éste administra;
- XV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición para la captura y caza, en todo el territorio municipal, de fauna silvestre, así como la comercialización de especies en peligro de extinción;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de la pesca en los cuerpos de agua del Municipio, en el período de abril a septiembre, con excepción de la caza y pesca deportiva debidamente autorizada por la autoridad competente;
- XVII. La creación, regulación y administración de los parques y zonas sujetas a conservación ecológica;
- XVIII. Requerir a los establecimientos de almacenamiento, transformación y distribución de materias primas, forestales, sus productos y subproductos (aserraderos, madererías, carpinterías, carbonerías y todo negocio que utilice como materia prima la madera), al solicitar o renovar sus licencias de funcionamiento, la presentación de la opinión de factibilidad de la protectora de bosques del Estado de México (PROBOSQUE);
- XIX. Promover el establecimiento de depósitos para pilas, teléfonos celulares, computadoras y desperdicios similares, buscando su debida canalización para evitar estos contaminantes;
- XX. Autorizar el derribo, poda y cualquier labor de mantenimiento a la vegetación arbórea dentro de las zonas urbanas que se ubican dentro del Municipio y zonas urbanizables identificadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Jocotitlán, sin contravenir legislación aplicable en la materia; y
- XXI. Las demás que la legislación de la materia le confiera.

ARTÍCULO 293.- Es obligación de todo establecimiento de servicio, comercio o industria, que genere emisiones a la atmósfera y/o descarga de



aguas a la red municipal de drenaje, presentar el o los análisis correspondientes en el mes de febrero de cada año. En el caso de nuevos establecimientos, el análisis deberá presentarse en los 30 días naturales posteriores al inicio de su operación.

ARTÍCULO 294.- Todo establecimiento de comercio, servicio o industria deberá presentar a la autoridad municipal, que así lo solicite, el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos o el manifiesto en el caso de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 295.- El Ayuntamiento podrá negar o revocar las licencias municipales para la realización de obras o actividades que puedan ocasionar contaminación o que afecten la flora, fauna, o bienes materiales o la salud pública.

ARTÍCULO 296.- Queda prohibido a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, arrojar al drenaje municipal y barrancas descargas de aceites o grasas; así como de solventes o sustancias inflamables.

Similar obligación tendrán los hospitales y laboratorios, a fin de evitar el envío de material de desperdicio propio de cada establecimiento a los colectores municipales.

ARTÍCULO 297.- Todos los talleres y servicios del ramo automotriz, deberán contar con un área para el lavado de piezas. El almacenamiento de residuos sólidos y residuos peligrosos, deberá hacerse por separado y bajo techo, evitando los derrames de aceite y solventes, los residuos peligrosos deberán tener la disposición final de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

ARTÍCULO 298.- Las ferias y espectáculos semifijos deberán proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de residuos sólidos, y éstos deberán tener una disposición final, de acuerdo con las normas establecidas en la materia.

ARTÍCULO 299.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de participar en la prevención y restauración del medio ambiente; por lo que deberán denunciar cualquier infracción en materia ambiental.

ARTÍCULO 300.- El Ayuntamiento promoverá programas docentes e informativos a nivel municipal, sobre la significación del problema de la contaminación ambiental, orientado específicamente a la niñez y a la juventud, hacia el conocimiento de acciones tendientes a resolver los problemas ecológicos y proteger el ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 301.- Es obligación de todos los habitantes del Municipio, participar en el combate de los incendios forestales y cuando éstos se presenten, deberán acudir a la autoridad municipal para que organice el combate del incendio, autorizándose al Presidente Municipal a hacer el



reclutamiento obligatorio; a falta de participación voluntaria, se aplicarán las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 302.- La recolección de madera y material orgánico en los cerros, sólo podrá hacerse con previa licencia otorgada por la autoridad municipal, quien la otorgará cuidando siempre que esta acción no provoque alteración al medio ambiente.

ARTÍCULO 303.- Queda prohibido en el Municipio la quema de rastrojo. El Ayuntamiento implementará un programa sobre orientación en el aprovechamiento de éste, a efecto de que no se contamine el aire y el suelo y se propicien perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 304.- Los depósitos de petróleo, gas o cualquier otro producto combustible, se establecerán de acuerdo con lo previsto sobre el particular en la legislación de la materia y con la autorización de la autoridad municipal; pero los depósitos no podrán instalarse en zonas urbanas ni estar inmediatos a lugares donde se almacenen productos inflamables.

ARTÍCULO 305.- Los materiales inflamables y los combustibles deberán almacenarse en lugares acondicionados para este fin y en depósitos que hayan sido contruidos especialmente para ello y protegidos con sistemas contra incendios.

ARTÍCULO 306.- Con el objeto de desarrollar una cultura ecológica entre la población, el Ayuntamiento será promotor de concursos entre sus pueblos, a efecto de otorgar reconocimientos, estímulos y distinciones a quienes lo merecieren.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 307.- Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Jocotitlán, tienen derecho de recurrir al dialogo, negociación, mediación-conciliación para la solución del conflictos.

ARTÍCULO 308.- En el municipio de Jocotitlán, existirá al menos una Oficialía Mediadora-Conciliadora con cede en la Cabecera Municipal.

ARTÍCULO 309.- La mediación-conciliación, son los medios alternativos, auxiliares y complementarios de los procedimientos jurisdiccionales comunes, para la rápida, pacífica y eficaz solución de los conflictos, ya sean vecinales, familiares, requeridos por la ciudadanía y que no sean hechos



constitutivos de delito se persigan de oficio o que afecten la hacienda pública.

ARTÍCULO 310.- La Oficialía Mediadora-Conciliadora tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de que el Estado de México sea parte, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Mediación y Conciliación y Promoción de Paz Social para el Estado de México, y el presente Bando Municipal. Además dejar constancia a petición de parte, mediante actas de hechos que no constituyan delitos y expedir copias certificadas de estas, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 311.- Los participantes en la mediación y conciliación son personas que han manifestado expresamente su voluntad para exponer ante el Oficial Mediador y Conciliador el conflicto existente entre ellos, con la finalidad de encontrar una adecuada solución.

ARTÍCULO 312.- La información que se genere durante la mediación y conciliación se considerara como confidencial y en caso de no llegar a convenio entre las partes, el oficial mediador-conciliador, no podrá fungir como testigo ante otra instancia legal.

CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 313.- En el municipio de Jocotitlán, existirá al menos una Oficialía Calificadora con cede en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 314.- El Oficial Calificador, será la única autoridad que después de analizar la infracción cometida al presente bando, emitirá la sanción correspondiente, la cual deberá hacerla saber al infractor.

ARTÍCULO 315.-La Oficialía Calificadora conocerá, conciliará y será árbitro en los accidentes ocasionados con motivo de hechos de tránsito de vehículos, cuando existan conflictos de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones referidas en la fracción I del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México.

ARTÍCULO 316.-La Oficialía Calificadora expedirá a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.

ARTÍCULO 317.-La Oficialía Calificadora, en el marco de sus atribuciones legales, apoyará a la autoridad municipal que corresponda, en conservación del orden público y en la verificación de daños que se causen a los bienes de propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.

ARTÍCULO 318.-Para efectos la Oficialía Calificadora, se sujetara a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 319.- La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Para el caso de acreditarse que el conductor de un vehículo lo hacía en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, la sanción será arresto inmutable por 24 horas y el pago de 30 días de salario mínimo vigente en la zona, como multa
- VI. Vista al Ministerio Público, cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y
- VII. Las demás que establece la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 320.- Cuando en el ejercicio de sus facultades y atribuciones para comprobar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, se constate la existencia de acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las leyes, el presente Bando y reglamentos o planes urbanísticos, por carecer de autorización, licencia o permiso o que se realicen en contravención a las condiciones de éstos últimos, los órganos de la administración municipal competente podrán aplicar provisionalmente, para evitar la infracción continuada de la legalidad, y en su caso, asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento respectivo, las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y
- III. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública, o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

ARTÍCULO 321.- En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores, al procedimiento sancionador para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 322.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas y provisionales ordenadas por las autoridades administrativas municipales competentes, serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO 323.- Las medidas que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total o parcial, de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro de materiales e instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las leyes y el presente Bando.

ARTÍCULO 324.- La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales o por denuncia de particulares, que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición y se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de verificación, conforme al Artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales o de servicio o bien de uso común o dominio público.

ARTÍCULO 325.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas; así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VI DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 326.- Queda prohibido a los vecinos y habitantes del Municipio:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes en la vía pública, portales, quicios de las puertas o lugares de uso común, así como transitar o permanecer en ella bajo los efectos de estas sustancias;
- II. Colocar topes, cerrar o restringir el uso de la vía pública sin autorización del Ayuntamiento;
- III. Alterar el orden público;
- IV. Organizar peleas de perros, gallos o carreras de caballos, sin la autorización previa de las autoridades competentes;
- V. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, y en lugares de uso común;
- VI. Hacer pintas en las paredes y fachadas de los bienes públicos o privados, sin la autorización de los propietarios o del Ayuntamiento;
- VII. Romper las banquetas, pavimento, y áreas de uso común, sin la autorización de la autoridad municipal;
- VIII. Tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, que sean molestos, nocivos o insalubres para la población;
- IX. Pegar, colgar, pintar o difundir propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, postes, guarniciones, camellones, puentes, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público. La autoridad competente, autorizará los lugares específicos para pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier clase, con base en las leyes de la materia y podrá retirar, despegar o quitar la pinta de bardas, a costa de quien lo hubiera colocado. Los partidos políticos que contravengan lo dispuesto en el presente Bando, serán apercibidos para que en un término de 24:00 horas retiren la propaganda de los lugares prohibidos, en el entendido de que, de no hacerlo, será retirada por la autoridad municipal;
- X. Colocar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo que invadan o que atraviesen la vía pública, que cubran fachadas de edificios públicos o que impidan la visibilidad, salvo los casos autorizados por el Ayuntamiento;
- XI. Las personas físicas o morales que tengan licencia o permiso para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro negocio que dependa del servicio público de agua potable, tendrá la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua y de contratar su consumo por medio de aparatos de racionalización instalados por el particular y supervisados por la autoridad municipal y deberá pagar de acuerdo con la cantidad de líquido empleado;
- XII. Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos o inflamables, tales como pólvora, gas LP, solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población;

- XIII. Quemar fuegos pirotécnicos en festividades cívicas o religiosas, sin la autorización correspondiente y la previa anuencia de la autoridad municipal y se realizará por pirotécnicos registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional, y se encuentren inscritos en el padrón estatal pirotécnico.
Quedará a cargo del permisionario o maestro pirotécnico, la disposición final de los residuos generados por una quema de castillería o espectáculo con fuegos artificiales o polvorín, debiendo cumplir para tal efecto la normatividad de la materia;
- XIV. Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos, sin contar con la autorización de las autoridades competentes;
- XV. Vender artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos, cines y mercados; así como en lugares donde se ponga en riesgo a la población;
- XVI. Incendiar llantas, papel o cualquier otro objeto combustible en la vía pública y aún dentro de los domicilios;
- XVII. Fumar en el interior de los vehículos de servicio público, oficinas, y establecimientos destinados a espectáculos sin la suficiente ventilación, para no causar molestia a las personas que ahí se encuentren; además de las oficinas del Ayuntamiento;
- XVIII. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua;
- XIX. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás habitantes de la comunidad;
- XX. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva;
- XXI. Tirar basura y/o animales muertos en barrancas, baldíos, solares, zanjas, desagües, presas, ríos, panteones y otros lugares, debiéndose depositar la basura en los lugares destinados para ese objeto, en el caso de los animales muertos deberán ser enterrados;
- XXII. Invadir las vías y sitios públicos con objetos que eviten el libre tránsito de los peatones y vehículos;
- XXIII. Incumplir los acuerdos o convenios que se hayan formulado ante una Autoridad Municipal;
- XXIV. El abastecimiento de Gas L.P. a través de pipas, solo se podrá hacer en tanques estacionarios establecidos en domicilio o negocios, siendo prohibido el subministro de este a cilindros y vehículos.
- XXV. Los dueños de mascotas adoptaran las medidas necesarias para el cuidado de estas, asimismo se autoriza al área de protección civil para capturar animales que deambulen solos por la vía pública.
- XXVI. Todas aquellas que impidan la adecuada convivencia entre los vecinos.

ARTÍCULO 327.- Queda estrictamente prohibido a todo tipo de establecimientos, la venta de bebidas alcohólicas, incluso cerveza o pulque y las consideradas como bebidas de moderación, fármacos que causen dependencia o adicción, sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, cigarros y tabacos, a los menores de edad.



ARTÍCULO 328.- La venta, renta, intercambio, o exhibición de películas, videos, revistas, o artículos que por su contenido y características estén reservados exclusivamente para adultos, podrá realizarse sólo en establecimientos que cuenten con la licencia municipal correspondiente y en ningún caso, podrá realizarse con menores de edad.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 329.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando y ordenamientos municipales vigentes, así como los que emita el Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 330.- Las infracciones cometidas por los menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el infractor será puesto a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 331.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos municipales, acuerdos, planes de desarrollo urbano y disposiciones de carácter general municipal, serán sancionadas según corresponda, atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se cometan, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo general, correspondiente a la zona de ubicación del Municipio;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Remisión de vehículos, mercancías, materiales, sustancias contaminantes o tóxicas, o bebidas alcohólicas, a los depósitos correspondientes;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones, construcciones, obras y servicios o de actividades conexas;
- VI. Revocación o cancelación de las autorizaciones, concesiones, licencias o permisos;
- VII. Intervención de la actividad cuando ésta se refiera a uso del suelo;
- VIII. Días de trabajo a favor de la comunidad dentro del territorio del Municipio; y
- IX. Demolición total o parcial de construcciones.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en este artículo.



ARTÍCULO 332.- Se suspenderá la demolición de cualquier obra que represente valor arquitectónico, cultural o artístico del Municipio, hasta que se pruebe haber cubierto los requisitos federales o estatales para tal efecto y que la autoridad municipal dictamine, si procede o no la demolición.

ARTÍCULO 333.- Para la aplicación de las multas se tomará como base el salario mínimo general vigente en la zona a que corresponda el Municipio de Jocotitlán, considerando:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes y las condiciones económicas y sociales del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 334.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, se le sancionará con un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 335.- Se impondrá arresto hasta por 36 horas, independientemente de la sanción económica impuesta, al infractor que cause daño a un servicio público.

ARTÍCULO 336.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas, independientemente de la aplicación de otras sanciones, a quien ejecute actos en contra de la dignidad humana, la moral y el orden público. Para la aplicación de la sanción contenida en el presente artículo, se tomará en consideración la gravedad de la infracción, la cual será determinada por el Oficial Calificador.

ARTÍCULO 337.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando la infracción implique un perjuicio a un evidente interés social, a la moral o si se contravienen disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 338.- En los casos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio que reincidan por tercera ocasión en cualquier infracción que prevea este Bando, se procederá a la cancelación definitiva de su licencia o permiso, previa garantía de audiencia.

ARTÍCULO 339.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias del caso. La conmutación se hará por trabajo a favor de la comunidad.



CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 340.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando, reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Bando Municipal de Policía y Gobierno publicado el 5 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- El presente Bando Municipal de Policía y Gobierno se publicará el día 5 de febrero de 2016, entrando en vigor el día siguiente.

TERCERO.- En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Bando, serán de aplicación los reglamentos vigentes en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente.

CUARTO.- Publíquese el presente Bando en la Gaceta Municipal y en forma solemne en los lugares tradicionales de la Ciudad de Jocotitlán y delegaciones.

Lo tendrá entendido el C. Presidente Municipal Constitucional, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, en la Ciudad de Jocotitlán, México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIRECTORIO AYUNTAMIENTO 2016-2018

Iván de Jesús Esquer Cruz
Presidente Municipal Constitucional

Guadalupe Sánchez y Sánchez
Síndica Municipal

José Eduardo Tafolla Alvarado
Primer Regidor

Anabel Nava Cortes
Segunda Regidora

Jesús Cedillo Hernández
Tercer Regidor

Martha Crescencia Manuel Nieto
Cuarta Regidora

Uriel Mejía Cárdenas
Quinto Regidor

Azalea Dávila Garcés
Sexta Regidora

Roberto de Jesús Barrios
Séptimo Regidor

Mireya Gil López
Octava Regidora

Bernabé Cárdenas Arellano
Noveno Regidor

Jesús Alejandro Zúñiga Rosario
Décimo Regidor

Iván Gómez Gómez
Secretario del Ayuntamiento



ADMINISTRACIÓN 2016-2018

DIRECTORES

Ing. Jorge Luis Pérez Chimal
Dirección de Planeación.

Arq. Feliciano Díaz Rodríguez
Dirección de Obras y Servicios
Públicos.

Ing. Mario Gómez Cid
Dirección de Desarrollo
Económico.

C. Margarito Mateos Gerónimo
Dirección de Seguridad Pública,
Protección Civil y Bomberos.

**Profe. Juan Manuel Sánchez
Sánchez**
Dirección de Educación, Cultura
y Salud.

C.P. Mireya Monroy Monroy
Tesorera Municipal.

Ing. Juan Becerril Nava
Dirección de Desarrollo
Agropecuario.

Lic. Violeta Cruz Sánchez
Secretaría Técnica.

Lic. Eduardo Carreola García
Contraloría Municipal.

Ing. Edith Camacho Vilchis
Dirección de Desarrollo Urbano,
Proyectos Estratégicos y Medio
Ambiente.

C. Manuel Cuevas Reyes
Dirección de Gobernación.

C. Ernestina Orta García
Dirección de Desarrollo Social.

COORDINACIONES

Lic. Oscar Colín Valles
Oficial Mediador-Conciliador.

Lic. Edith Valdez Salinas
Oficial Calificador.

**Lic. Víctor Alfonso Esquivel
Velázquez**
Coordinador Jurídico; y

**P.L.T. María Elena Alcántara
Arriaga**
Coordinación de Administración.



ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

**P.L.D Armando Sánchez
Mendoza**
Director del Instituto Municipal
de la Juventud.

Lic. Daisy Calixto Ponce
Instituto para la
Protección de los
Derechos de La Mujer.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Lic. Alejandra Guadalupe Esquer Cruz
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de
Jocotitlán.

C. Leopoldo Velázquez Bernardino
Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de
Jocotitlán, México.

C. Epifanio Espinoza Rodríguez
Instituto de Cultura Física y Deporte de Jocotitlán.